

ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURÍDICAS (MEXICO)

ESCUELA DE DERECHO

**NECESIDAD DE DIFUNDIR UNA CULTURA SOBRE LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR Y SUS SOLUCIONES DENTRO DEL MARCO JURÍDICO
MEXICANO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MENDOZA ANGELES, JOSÉ RENE

ASESOR: GONZÁLEZ SÁNCHEZ, JOSÉ MIGUEL

MÉXICO, D. F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NECESIDAD DE DIFUNDIR UNA CULTURA SOBRE
LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SUS
SOLUCIONES DENTRO DEL MARCO JURÍDICO
MEXICANO

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios nuestro Señor, por todas sus bendiciones, por permitirme llegar a mi meta, por la familia que me ha dado, por los padres y hermanos, mil gracias por estar siempre a mi lado.

También agradezco a mis padres por su amor, sus cuidados, sus sacrificios, desvelos, confianza, por los valores que me han inculcado, por enseñarme que todo lo puedo lograr con mi esfuerzo, por su apoyo incondicional, por las palabras precisas en el momento adecuado, por todo eso los admiro, los amo y los voy a llevar siempre en mi corazón.

A mis abuelos por los padres que me dieron y por su amor.

A mis hermanos, como a toda mi familia por su apoyo y consejos ya que también aportaron con sus consejos para que yo sea una persona de bien

A mis maestros por todas sus enseñanzas, por ser parte importante durante toda mi carrera, por compartir conmigo sus conocimientos ya que sembraron aún más el gusto por esta carrera.

A mis compañeros de generación, a todos aquellos amigos y personas que han estado conmigo....

Gracias.

Índice.	página
Introducción	
I. ASPECTO SOCIOLÓGICO DE LA FAMILIA (HISTORIA)	
1.1 ORIGEN DE LA FAMILIA	1
1.2 ASPECTO SOCIOLÓGICO	4
1.3 ASPECTO CULTURAL	7
II. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL AMBITO CIVIL	
2.1 FAMILIA	12
2.2 MATRIMONIO	13
2.2.1 Naturaleza Jurídica	14
2.2.2 Requisitos e impedimentos para contraer matrimonio	18
2.2.3 Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio	21
2.2.4 Matrimonio con relación a los bienes	24
2.2.5 Sociedad conyugal	25
2.2.6 Separación de bienes	33
2.2.7 Nulidad e inexistencia	35
2.2.8 Concubinato	46
2.2.9 Divorcio	48
2.2.10 Divorcio voluntario	52
2.2.11 Divorcio administrativo	52
2.2.12 Divorcio voluntario judicial o por vía judicial	53
2.2.13 Divorcio necesario	56
2.2.14 Divorcio separación o divorcio no vincular y divorcio vincular	63
2.3 VIOLENCIA FAMILIAR	65
III. EL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL D.F. ANTE LA PROTECCION DE LA FAMILIA	
3.1 ¿QUÉ ES EL DELITO?	67
3.2 ELEMENTOS DEL DELITO	68

3.3 UBICACIÓN DEL DELITO DENTRO DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL D.F.	73
IV NECESIDAD DE DIFUNDIR UNA CULTURA SOBRE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SUS SOLUCIONES DENTRO DEL MARCO JURÍDICO MEXICANO	
4.1 NECESIDAD DE DIFUNDIR EL CONOCIMIENTO JURÍDICO EN LOS DISTINTOS NIVELES EDUCATIVOS (PRIMARIA Y SECUNDARIA)	76
4.2 PAPEL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA DIFUSIÓN DE DICHA CULTURA JURÍDICA	78
4.3 INSTITUCIONES QUE BRINDAN APOYO A VICTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	93
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo quiero poner mi granito de arena con respecto al problema que existe en el mundo y en nuestro país con respecto a la violencia intrafamiliar.

Durante mucho tiempo nos hemos encontrado con problemas sociales que son recurrentes y no son nada nuevos, la situación de la violencia intrafamiliar no ha perdido actualidad. ¿ Cuantos casos de violencia intrafamiliar conocemos o de cuantos hemos al menos escuchado y que por desgracia aún seguimos siendo impotentes para evitarlos y erradicarlos?.

Actualmente este fenómeno desafortunadamente se sigue reproduciendo con bastante frecuencia en México, es por esto que esta aportación no ha perdido valor.

La falta de seriedad del Estado Mexicano ha hecho que la violencia intrafamiliar, se esté convirtiendo en un verdadero problema social. Es una pena que en el inicio de un nuevo siglo en nuestro derecho Mexicano, se siga discutiendo sobre si el matrimonio es o no un contrato o sobre si la familia es una institución jurídica o social, creo que por mucho estos conceptos han sido dejados atrás por la comunidad.

No podemos partir a una estructura de un Derecho libre, si no empezamos por entender que el Derecho como ciencia debe actualizarse, modernizarse, ser dinámico y crecer. Si no se avanza con respecto a nuestro Derecho, y es lamentable reconocerlo, será una piedra, algo que no funciona.

Debemos partir de la construcción de conceptos claros, precisos y ordenados, por eso la construcción de una regulación por parte del Derecho en general es muy importante y sobre todo la modernización del Derecho en cuanto a las probanzas

psicológicas, las cuales en tipos como, la violencia familiar son demasiado abstractos para el juez.

Pero aún con todas estas situaciones, conservo la esperanza de que en algún momento alguien lo lea, crea en este escrito y empiece a llevar una vida diferente, o por lo menos no esté dispuesto a revivir errores cometidos en otros tiempos por otros actores; errores que harían daño a él y a los suyos.

Es por eso que lo dejo a su consideración amable lector, quizás entonces la humanidad empiece a escribir una nueva historia y puede ser que el final si no es feliz, al menos no resulte tan crudo.

Capítulo

I

ASPECTO SOCIOLOGICO DE LA FAMILIA (HISTORIA)

1.1 Origen de la familia

Si bien es cierto que con el presente trabajo se pretende difundir una cultura jurídica respecto del problema que deriva de la violencia intrafamiliar en nuestro país, es importante recalcar que dicho problema no puede ser analizado exclusivamente a nivel jurídico, sino que es necesario asociarlo del aspecto histórico y sociológico a efecto de que nuestra propuesta pueda tener un verdadero sentido objetivo, es decir, que se apegue a la verdadera realidad del problema, para lo cual, en un primer momento hablaremos de los antecedentes históricos de la familia y, posteriormente analizaremos sus aspectos sociológico y cultural.

Antecedentes históricos.

Las relaciones familiares determinan el carácter del sujeto, aunque inciden en ello otros factores como la herencia(según la teoría biológica del comportamiento) o el medio socio-cultural(teoría sociológica). En el caso de la gente con tendencias agresivas, diremos que la primera teoría atribuye una personalidad antisocial a caracteres innatos producidos por la herencia genética, y la segunda, que todo joven es normal, pero el medio en el que se rodea, sus amistades, la educación y la familia lo pueden llevar a la violencia.

El hombre con la capacidad cerebral que tiene y su forma de razonar actúa más con base en las normas de conducta social que por mero instinto, así que cualquier predisposición genética al delito o a la violencia puede ser moderada gracias a los vínculos que tiene con su familia. Así podemos atrevernos a suponer que la teoría de la delincuencia puede ser superada por los factores familiares.

En ese sentido la investigadora Laura Salinas nos dice que: “ La violencia quebranta los derechos humanos de las mujeres y que hay dos tipos de violencia: la intrafamiliar y la sexual. Ambas según la autora no son privativas de México, sino que se dan en todo el orbe y tiene su origen en una tradición discriminatoria profundamente arraigada, según la cual, la mujer, no por ser diferente al hombre, es menos que él. Esta actitud se encuentra desafortunadamente presente en casi todas las culturas con sistemas patriarcales.”(1)

En Roma por ejemplo, la mujer era tratada como un objeto de poco valor, y ese sometimiento era consecuencia de la división que los romanos había hecho de las personas en *alieni juris* y *sui juris*, según estuvieran sujetas o no a la autoridad de otro. Como las mujeres, los niños y los esclavos eran *alieni juris*, el *paterfamilias* era consecuentemente *sui juris*, es decir, con autoridad suficiente sobre sus descendientes y todos aquellos que dependieran de él. Así, la mujer podía ser repudiada e incluso asesinada sin mayores problemas para el hombre, independientemente de la causa que motivase su fin.

De igual modo, los árabes en su cultura, la mujer era considerada una esclava y podía someterse sin que ésta tuviera ningún derecho a rebelarse. En la cultura judía antigua existía un régimen patriarcal muy parecido al de Roma, e incluso en la Biblia en el libro de números, capítulo cinco versículos del 11 al 35 que nos habla de cómo se aplica la ley en caso de celos (números 5:11/31), se especifica el castigo aplicable(las aguas amargas, es decir, la muerte por envenenamiento) a las mujeres acusadas o simplemente por sospechas de adulterio, inculpadas por sus maridos sólo por la denominada ley ya mencionada que existía en esa época, sin que las infortunadas pudieran hacer algo para defenderse.

(1)http://www.monografias.com/trabajos16/violencia-intrafamiliar/violencia_intrafamiliar.sh...21/09/2005

La Psicóloga Sonia Araujo, en 1997 directora del Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia Intrafamiliar(CAVI), Órgano que depende de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal dice que "éste es un problema ideológico basado en la desigualdad que se reproduce en el dominio de las formas tradicionales de la educación, donde el jefe o los jefes de familia ejercen el control por medio de la fuerza, considerando esto no sólo como algo normal sino como privilegio." (2)

A través de muchos estudios, los especialistas han podido comprobar que las personas cuyo carácter se torna agresivo provienen de relaciones familiares altamente conflictivas o han sufrido rechazo o ausencia de amor por parte de sus padres.

También han podido determinar si sus padres son gente normal y equilibrada o no, al servir como modelos de identidad al niño, le enseñan a vivir en esa clase de ambiente. A esto se añade inevitablemente la situación del medio en el que han vivido (marginación y pobreza, o bien, exceso y abundancia, que suelen ser los peores extremos) y en el que se ha recibido educación. Así, comprobamos que la violencia encuentra en el ámbito familiar su núcleo de reproducción, dado que el factor de relaciones sociales se arma y se inculca en la familia.

En México hay demasiados hogares donde el ambiente de familia es difícil, ya que hay problemas de maltrato, alcoholismo y drogadicción en sus integrantes, que repercuten y se manifiestan en los niños como inseguridad, agresividad y falta de autocontrol.

(2)ibidem

Así, no sólo la mujer es víctima de la violencia sexual, daños físicos y crueldad mental, sino también los niños, quienes sufren de golpes, quemaduras, cortadas y mutilaciones que pueden llegar al homicidio; maltrato sexual que incluye tocamientos, exhibicionismo, violación; prostitución del menor, agresiones emocionales que comprenden humillaciones, insultos, descrédito, daño a sus propiedades(juguetes, dibujos, ropa); y, por último la conducta negligente y de abandono, comprobándose además que sus familias u otras personas cercanas abusan de la confianza, posición de poder y relación afectiva para agredirlos.

Estos pequeños van creciendo con una grave imagen de fragilidad, inseguridad y amenaza cuando su personalidad es introvertida. Si son extrovertidos, crecen con una impulsividad agresiva, reacciones violentas, alcoholismo, drogadicción e incluso vandalismo y delincuencia.

1.2 ASPECTO SOCIOLOGICO DE LA FAMILIA

Familia sociológica.

Antes de comenzar con lo que es el concepto de familia sociológica es importante definir el concepto de familia. Comentaremos algunas definiciones obtenidas para poder llegar a la más adecuada.

Podemos empezar diciendo que para el gran filósofo y sociólogo inglés del siglo XX ,R,G, Collingwood dice que “en esencia una familia consta de padres e hijos, puede constar de otros elementos, pero serán inescenciales, accidentales o fortuitos”.(3)

(3)Tratado General de Sociología, Recasens Siches Luis, editorial Porrúa, México 1982, Pág.470

Esta definición nos dice que la familia no sólo es formada por una mujer y un hombre que al casarse procreen hijos y puedan llamarse familia ya que la familia no nada mas se limita a hijos nacidos dentro del matrimonio sino que también puede llamarse familia a algún miembro que no haya sido procreado por esos padres(adopción).

Otra definición en la que se trata de dar una definición general de la familia que abarque todas sus formas Maclever dice que “la familia es un grupo, definido por una relación sexual suficientemente precisa y duradera, para proveer a la procreación y crianza de los hijos.”(4)

Si bien es cierto las personas se casan para tener a sus hijos y formar una familia pero la familia no solamente son los hijos provenientes de esa relación sexual, ya que va mas allá.

La familia la define Toennies como”la relación de hombre y mujer para procrear hijos de común voluntad, voluntad tanto del hombre como de la mujer, de reconocerlos como suyos y de cuidarlos, pero voluntad también de, cuando no se logra un hijo, de vivir juntos, protegerse mutuamente y de gozar los bienes comunes.”(5)

Esta definición creo que es la que mejor se aproxima a los que es una familia ya que hay que formar una con amor y responsabilidad , la familia no sólo es tener hijos, es también el cuidar de ellos y educarlos, si no los hay, es también el cuidar el uno del otro.

(4)ibidem

(5)ibidem

El término coloquial de familia nos dice que es” el conjunto de un matrimonio y sus hijos y en general todas las personas unidas en parentesco.”(6)

Esta definición tiene aspectos que nadie ha tomado en cuenta y es la de mencionar a las personas con las que se tiene un parentesco ya sean los abuelos, tíos, primos, etc.

Para el maestro José Inés Lozano Andrade la familia es “la base de la sociedad que tiene influencia directa en nuestras vidas y aun cuando es cuestionable que sea la base social no deja de ser poderosa para la formación de nuestra personalidad y elabora unas características tales como:

FAMILIA.-Grupo social formado por....

- 1.-Personas que guardan entre si relaciones consanguíneas(no siempre)
- 2.-Viven bajo un mismo techo
- 3.-En el sistema capitalista actual, cumple la función de regular y reglamentar las relaciones sexuales legítimas y no la procreación de los hijo”(7)

Se encuentra que hay muchos tipos de familia como la Monogámica que se mencionó en la página anterior y se refiere que la familia mexicana tiene un cierto grado de tradicionalismo. Contraria a la posición de José Inés, tenemos a Luis Recasens Siches quien nos dice “La familia constituye el caso por excelencia de formación o grupo social.”(8)

A los ojos de Recasens Siches tenemos una clasificación de familia que la sociología no aporta que son:

“Familia monogámica.-La que se conoce en todo el mundo y es llamada como conyugal.

Familia poliándrica.-Una mujer con varios hombres.

Familia polígama.-Varias esposas.

Familia feudal.-Abarcan a los vasallos.”(9)

(6)Diccionario Larouse Básico Escolar, Pág.129,familia

(7)José Inés Lozano Andrade Introducción a las Ciencias Sociales ,editorial plaza y Valdez, Pág.278,México 1993

(8)Sociología, Luis Recasens Siches, editorial Porrúa pág.146, México1960.

(9)ibidem.

La familia como tal tiene las siguientes características:

- 1.-Relación sexual continua.
- 2.-Forma de institución marital.
- 3.-Derechos y obligaciones entre los integrantes.
- 4.-Disposiciones económicas.(alimentos)
- 5.-Nombres para identificarlos.(integrantes de la familia)
- 6.-hogar.

Con esto terminamos lo que es el aspecto sociológico para dar entrada a otro aspecto que es el cultural.

1.3 Aspecto cultural.

La cultura es el conjunto de rasgos de identidad que distingue a un pueblo de otro y en el caso de nuestro país, tenemos como resultado histórico cultural la violencia en la pareja.

Al principio la tensión es la característica del hombre maltratador, se muestra irritable y no reconoce el por que de su enojo por lo que su compañera le es muy difícil tratar de comunicarse con él, lo que provoca en ella una frustración. Todo comienza con sutiles menosprecios, ira contenida, fría indiferencia, sarcasmos, largos silencios. A la mujer se le repite el mensaje de que su percepción de la realidades incorrecta por lo que ella empieza a preguntarse qué es lo que hace mal y comienza a echarse la culpa de lo que sucede. Esta tensión se va creciendo con explosiones de coraje cada vez más agresivas.(inicia y crece la tensión)

Cuando estalla la violencia y se mezclan todas sus formas. La física: diversas formas de agresión al cuerpo de la mujer(golpes heridas. moretones), la violencia psicológica (amenazas, desprecios, humillaciones) y la violencia sexual. En la medida que esta etapa se repite en una relación, se hace más y más larga.(etapa de violencia explícita)

El hombre parece haberse dado cuenta de lo hecho, muestra arrepentimiento, promete no volver a ser violento, puede hasta mostrarse cariñoso. La mujer refuerza la negación de la violencia y cree que él puede cambiar. Esta etapa puede ser una luna de miel o simplemente una etapa tranquila, en la medida que se repite el círculo de violencia esta etapa se va haciendo más y más corta hasta desaparecer y quedar sólo en una mezcla de las etapas de tensión y la de violencia explícita.(etapa de reconciliación)

La mujer maltratada no se reconoce como tal o minimiza la situación. Asume el sufrimiento como desafío, como si ella pudiera cambiar la situación, cambiarlo a él. Echan la culpa de la irritabilidad de su compañero a factores externos como la falta de trabajo, los problemas, e incluso se llegan a culpar ellas mismas. Encuentran cualquier argumento para justificar a su pareja, si ya no puede justificarlo busca argumentos para negarse a salir de esa realidad (económicos, amor, los hijos, etc) y evitar una posible ayuda(negación de violencia). A esto que acabamos de mencionar se le conoce como el círculo de la violencia en la familia.

En segundo término, es importante formularnos la siguiente pregunta ¿POR QUÈ LA MUJER TOLERA LA VIOLENCIA?.Hay muchos factores para mantenerse dentro de una relación de violencia, algunas de ellas son:

Reconocerse como la víctima puede hacer sentir a la mujer que “traiciona” al que ha sido su compañero. También asumir el juicio social, sentirse responsable de las agresiones, la falta de perspectivas personales y económicas , la idea de que los hijo necesitan un padre a su lado, aunque este sea el peor de los padres, suelen ser factores psicológicos y sociales más repetidos para que la mujer perpetúe la lacra de la violencia doméstica.

La falta de perspectivas personales y económicas, sumado al hecho de que la mujer es la que asume los hijos, es la razón material más objetiva para no poner fin a una convivencia de violencia.

En muchas ocasiones y en comunidades pobres, las mujeres no tienen posibilidades reales de obtener recursos y requieren de un apoyo social, grupal e institucional para salir de ese infierno de violencia.

Sin embargo muchas de las mujeres aportan a su casa lo suficiente como para solventar aunque sean los gastos mínimos durante una etapa de cambio, o tienen el suficiente empuje y la suficiente imaginación para conseguir el sustento mínimo, se aferran a este factor económico para no enfrentar su situación, expresando un problema de falta de auto reconocimiento y baja autoestima.

La identidad femenina construida en la sociedad patriarcal está muy ligada a la idea "del amor romántico" que con su carga de altruismo, sacrificio, abnegación y entrega, refuerzan la actitud de sumisión. Consideran la etapa de separación como un fracaso porque "después de tanto esfuerzo no han conseguido salvar su relación" como si la salvación fuera de un solo lado y dependiera solo de ellas.

Esta idea romántica del amor, así como la idea de la maternidad ligada al sacrificio y la abnegación generan dificultades para desarrollar proyectos de vida propios y redes sociales personales haciendo que su mundo se confunda en el de su compañero, que los proyectos de él sean los suyos propios y que todo se reduzca a él. Esto muchas veces sucede aunque la mujer tenga un trabajo fuera de casa ya que lo asume como una "ayuda" a la familia, al compañero y no como su propio proyecto, incluso acepta trabajos que no le desarrollan inquietud, placer ni incentivo.

Al modo en que todo esto se articula en la mente de la mujer violentada, su lado síquico, se le llama "Síndrome de Estocolmo Doméstico". Una mujer con este síndrome, suspende todo juicio crítico hacia el agresor y hacia ella misma para adaptarse al trauma que le provoca la violencia y defender así su propia identidad psicológica.

Esto podría ser una sólida explicación psicológica para que las mujeres maltratadas desarrollen ese efecto paradójico por el cual defienden a sus compañeros, como si la conducta que desarrolla el agresor fuera producto de una sociedad injusta y fueran ellos las verdaderas víctimas de un entorno violento que les empuja irremediablemente a ser violentos. El Síndrome de Estocolmo Doméstico viene determinado por una serie de cambios y adaptaciones que se dan a través de un proceso en el que se reconocen cuatro fases

1.-En la fase desencadenante; los primeros malos tratos rompen el espacio de seguridad que debería ser la pareja, donde la mujer ha depositado su confianza y expectativas. Esto desencadenaría desorientación, pérdida de referentes, llegando a la depresión.

2.-En la fase de reorientación, la mujer busca nuevos referentes pero sus redes sociales ya están muy mermadas, se encuentra sola, generalmente posee exclusivamente el apoyo de la familia.

3.-Con su percepción de la realidad ya desvirtuada, se autoinculpa de la situación y entra en un estado de indefensión y resistencia pasiva, llegando así a una fase de afrontamiento, donde asume el modelo mental de su compañero, tratando de manejar la situación traumática.

4.-La última fase es la de adaptación, la mujer proyecta la culpa hacia otros, hacia el exterior, y el Síndrome de Estocolmo Doméstico se consolida a través de un proceso de identificación.

Estas explicaciones teóricas de carácter socio-cultural y psicológicas, intentan describir un proceso e identificar sus causas para lograr el objetivo único de trabajar con mujeres maltratadas y conseguir que escapen tanto del entorno violento en el que viven, como también de esa cárcel en el que sea convertido su mente.

Pero esto nos hace preguntarnos algo más ¿QUÉ PASA CON LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR? Muchas siguen sufriendo hasta quedar completamente destruidas física, psicológica y moralmente. Otras acusan a sus agresores ante la policía, que muchas veces no toman cartas en el asunto. Y ocurre, además, lo que no quisiéramos que ocurriera, la víctima se vuelve violenta. ¿por qué no entendemos que una mujer pisoteada, encarnecida desagrada en lo mas íntimo de su ser puede explotar y volverse violenta? Eso aunque no se justifique, se entiende.

Capítulo

II

VIOLENCIA FAMILIAR EN EL AMBITO CIVIL

Si bien es cierto que nuestro Código Civil para el Distrito Federal en sus títulos 4to.,5to. y 6to. del libro primero, nos señala de manera amplia las figuras de la familia, matrimonio, divorcio, concubinato, parentesco, alimentos y violencia familiar, es necesario precisar que para efectos de éste trabajo de tesis nos abocaremos exclusivamente a hablar de la familia, matrimonio y violencia familiar ya que si bien las anteriores figuras son importantes, consideramos como las mas relevantes a las tres antes mencionadas.

2.1 Familia.

Cómo primer punto es importante señalar que si bien es cierto que los artículos 138 ter. Al 138 sextus del Código Civil para el Distrito Federal se hace referencia a la familia en diversos aspectos, también es cierto que no encontramos un concepto de familia, por lo cual primeramente citaremos el que nos indica Edgar Baqueiro Rojas quien nos dice que es “El conjunto de relaciones derivadas del matrimonio y la procreación unidas por el parentesco.”(10) Desde éste punto de vista muy simple podemos entender que una pareja constituye una familia, sin embargo es menester decir que no consideramos que todos los descendientes formen parte de una familia en el sentido estricto, la misma ley determina hasta que grado, tenemos que en línea recta el parentesco no tiene limite más sin embargo en línea colateral sólo será hasta el cuarto grado(hasta primos hermanos), podremos armar una definición de familia jurídica retomando los aspectos ya mencionados y podríamos comenzar diciendo que es “Una institución jurídica en la cual tendrán una relación de derechos y obligaciones desde la pareja, y en línea recta sin limite de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado.”

(10)Derecho De Familia y Sucesiones, Baqueiro Rojas Edgar ,editorial Harla, Pág. 9, México 1998.

Por otra parte es importante comentar en este momento por lo que hace al Estado de Hidalgo, tenemos que en artículo primero de su Código Familiar se define a la familia como:

ARTICULO 1º.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.

Así, es que se hace imprescindible encontrar en el texto legal un concepto de familia el cual cómo se ha venido comentando no se contiene en el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que consideramos cómo buen referente al citado Código Familiar del Estado de Hidalgo, que al igual que el Estado de Zacatecas son las únicas entidades en manejar un código especializado en la materia distinta del civil, aún cuando dichas legislaciones son controvertidas respecto de sus aciertos y sus errores, de lo cual tampoco abundaremos por no ser objeto de este trabajo.

Por último y ya que se ha considerado cómo buen punto de partida el artículo primero del Código Familiar Hidalguense, debemos destacar que la tesis psicológica de la familia comentada en el apartado anterior se encuentra amalgamado con los conceptos psicológicos y jurídicos que se han venido comentando por lo cual será interesante el sugerir que el Código Civil para el Distrito Federal hiciera también propio dicho concepto dentro de su articulado.

2.2 Matrimonio

Dada la trascendencia de la figura jurídica del matrimonio es que nos referiremos primeramente del concepto que del mismo nos da el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal y posteriormente y en virtud de que se trata de un acto jurídico señalaremos y explicaremos sus elementos de existencia y requisitos de validez.

Así, cómo las consecuencias que el mismo trae en las personas de los cónyuges y las de carácter económico que genera dicho acto.

Concepto.

Art.146 del Código Civil para el Distrito Federal lo define cómo "matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige."

En este sentido, si por comunidad de vida, entendemos, la junta de personas que viven unidas bajo ciertas constituciones y reglas para alcanzar una finalidad común y atendemos a que, en el concepto de familia, que se funda instantáneamente con el de matrimonio, está la obligación de vivir juntos.

2.2.1 Naturaleza Jurídica

Hablemos ahora de la naturaleza jurídica del matrimonio, y para hablar de ello en nuestro marco jurídico se han dado varias explicaciones a saber como:

Acto jurídico.

Se entiende que es una manifestación de la voluntad sancionada por el derecho para producir consecuencias jurídicas, así, quienes lo contraen, manifiestan su voluntad acorde con las normas jurídicas que lo regulan y una vez realizado produce las consecuencias jurídicas previamente establecidas por la ley

Contrato.

Se dice que el matrimonio es un contrato, ya que crea derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges.

La crítica que se le da a esta posición es que los contratos se refieren al aspecto patrimonial de las relaciones jurídicas y el matrimonio es esencialmente producto de relaciones personales de carácter no patrimonial, bajo esta perspectiva, el matrimonio es un contrato solemne de derecho familiar y de interés público, que hace surgir entre los que lo contraen el estado civil de casados, con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden público a través de la institución del mismo nombre y que si el matrimonio fuera un contrato posibilitaría a exigir el cumplimiento forzoso de la obligación o la rescisión del mismo. El matrimonio no es rescindible por incumplimiento, únicamente dará lugar a la acción de divorcio cuando la conducta de uno de los cónyuges en incumplimiento de los deberes matrimoniales este cómo causa de divorcio.

Los requisitos de un contrato son los elementos de existencia y requisitos de validez y haremos una breve mención de ellos para más adelante explicarlos con mayor detalle y no quede ninguna duda.

Elementos de existencia.

Voluntad o Consentimiento: Puede ser expresado o por escrito, y es la manifestación en este caso de querer contraer matrimonio (que las personas tengan la mayoría de edad y pleno uso de sus facultades mentales).

Objeto: Es la de crear derechos y obligaciones recíprocos, en este caso es la de hacer una familia y ayudarse mutuamente (cosa, hacer o dejar de hacer)

Solemidad: Es necesario que los actos jurídicos se lleven a cabo ante las personas que la ley señala (funcionarios) y que quienes intervienen en la celebración pronuncien determinadas palabras o formulas exigidas por la ley al momento de celebrarse (epístola de Melchor Ocampo en el caso del matrimonio ante el Juez del Registro Civil.) si no hay solemnidad es inexistente el acto

jurídico. En el caso del matrimonio se habla de la solemnidad, en nuestro país no existen los contratos solemnes solo actos jurídicos solemnes.

Requisitos de validez.

Capacidad de las partes: Aptitud que en derecho tiene un individuo para ser sujeto de derecho, realizar actos jurídicos y obligarse por si mismo, si una persona con incapacidad realiza un acto jurídico este no es válido, se nulifica (ausencia de capacidad es que sean menores de edad, locos, imbeciles, ebrios consuetudinarios, adictos al consumo de drogas y enervantes, prohibición legal, y los que se encuentran en estado de interdicción.).

Ausencia de vicios de la voluntad: Es necesario que la voluntad se manifieste plenamente, o sea que si la voluntad no se otorga con pleno conocimiento de lo que se va hacer o se arranca por la fuerza o no se tiene aptitud jurídica no puede ser valido, la voluntad está viciada si existe el error, el dolo, violencia y lesión.

Existen dos tipos de error que es el error de hecho y el de derecho el primero el la falsa creencia que no concuerda con la realidad, en tanto que el segundo es la falsa creencia de lo que dice la ley.

Dolo: Es la sugestión o artificio que se usa para inducir a error o mantenerlo en él a alguna de las partes que intervienen en el acto jurídico. Hay 2 tipos de dolo el activo y el pasivo, en el primer caso es cuando una de las partes que interviene en el acto jurídico induce a error a la otra y en el segundo caso es una de las partes que interviene en la celebración del acto jurídico se coloca en error y la otra no hace nada para sacarlo de el, a eso se le llama mala fe.

Violencia: Cuando se emplea la fuerza física o la sicológica que implique peligro de perder la vida, honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado.

Lesión: Es cuando alguna de las partes que interviene en acto jurídico explota la ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria de la otra parte obteniendo un lucro excesivo y desproporcionado a lo que él por su parte se obligue, en este caso el perjudicado tiene el derecho de pedir la rescisión del contrato y de ser esto imposible, puede pedir la reducción equitativa de la obligación.

Otro de los requisitos de validez es la formalidad.

Formalidad: Dar al acto jurídico la forma escrita cuando así lo requiera la ley (si no hay formalidad hay nulidad.)

La licitud en el objeto, es otra de los requisitos y quiere decir que no este en contra de las leyes, es decir que no haya impedimentos (prohibiciones legales).

Con esto terminamos con los elementos de existencia y requisitos de validez del contrato, para seguir con la naturaleza jurídica del matrimonio.

Estado (estado civil)

Los que contraen matrimonio cambian su estado civil anterior por el de casados. La característica de permanencia del matrimonio, es la que configura la categoría de estado civil de esta institución jurídica.

El estado civil de casado es la situación de carácter permanente en la que se encuentra un sujeto en relación con la nación, con los miembros de su familia o con el grupo social con el que vive.

El estado civil del casado es la situación de los consortes frente a la familia y frente a la sociedad que sólo puede cambiarse mediante las formas de extinción del matrimonio, muerte, nulidad o el divorcio, en este sentido, el matrimonio es un estado jurídico.

Institución jurídica

Si por institución jurídica entendamos el conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persigue una finalidad de interés público, entonces el matrimonio es una institución jurídica, ya que como un todo orgánico está regulado por el Código Civil.

Sacramento en Derecho Canónico

En este sentido es un contrato de carácter natural regulado por la ética cristiana y elevado a sacramento que sólo puede existir entre los bautizados cuyo fin es la procreación y la educación de la prole, lo cual es su fin primario y la ayuda mutua a la concupiscencia, como fin secundario.

2.2.2 Requisitos e Impedimentos para contraer Matrimonio.

Son requisitos para contraer matrimonio(interpretación del art.148 Código Civil para el D.F.):

A).- Que los contrayentes sean mayores de edad.

B).-En caso contrario, los menores de edad que quieran contraer matrimonio, deberán contar con 16 años de edad, del consentimiento ya sea del padre o madre o del tutor; y a falta de estos o por negativa o imposibilidad, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá de ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

C).- En el caso de que los contrayentes se encuentren en estado de gravedad, y así lo acredite a través de certificado medico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

Cabe señalar que el consentimiento prestado por los padres, o quienes ejerzan la tutela, mediante la firma de la solicitud respectiva y la ratificación ante el Juez del Registro Civil, no puede ser revocado después, a menos que haya causa que lo justifique(interpretación del art.153 del Código Civil para el D.F.).

De igual manera, si el que ejerce la patria potestad o quien ejerce la tutela, ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término de 8 días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil(interpretación del art.154 del Código Civil para el D.F.), y el Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente.(Art.155 del Código Civil Para el D.F.).

Son impedimentos para celebrar matrimonio (Arts. 156,157 y 159 del Código Civil para el D.F.).

I.-La falta de edad requerida por la ley.

II.-La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos.

III.-El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

IV.-El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

V.-El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

VI.-El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

VII.-La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.

VIII.-La impotencia incurable para la cópula.

IX.-Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria.

X.-Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.

Art.450 fracción II.-Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse a manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que los supla.

XI.-El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con que se pretende contraer y;

XII.-El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D el cual nos dice que para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX. Y en el caso de la fracción III nos menciona que sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

En cuanto a la fracción VIII nos dice que también es dispensable, cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente y la fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Cuando sea bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.(Art.157 del Código Civil para el D.F.). y cuando el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que se obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendiente de éste y del tutor(Art.159 del Código Civil para el D.F.).

Cuando el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anteriormente mencionado, el Juez nombrará de forma inmediata un tutor interino para que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa(Art.160 del Código Civil para el D.F.).

Podemos mencionar también que los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ente el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros 3 meses de su radicación en el Distrito Federal(Art.161 del Código Civil para el D.F.).

Ahora haremos mención de lo que nos dice la ley con respecto de los derechos y obligaciones que nacen en el momento de contraer matrimonio.

2.2.3 Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio.

Primeramente nos menciona el artículo162 del Código Civil para el D.F.(interpretación del artículo) que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

También cabe mencionar que el artículo 4^o Constitucional está relacionado con el segundo párrafo de este articulo en el que los cónyuges tienen el derecho decidir de manera libre, informada y responsable el número y esparcimiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges. Sobre este particular, se considera deficiente nuestra legislación en el sentido de no establecer una solución para el caso de negativa de uno de los cónyuges con respecto a la procreación.

Independientemente de la procreación, los cónyuges tienen el derecho recíproco de entablar entre ellos relaciones sexuales. La ley no expresa con estas palabras este derecho-deber, sino expresa que ambos cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio, uno de los fines del matrimonio, aceptado de forma universal, es la relación sexual lícita entre los cónyuges, el cónyuge no puede ser obligado (la mujer) ya que si la obliga podría ser ya un delito de lo cual hablaremos más adelante, o la negativa permanente y sin causa de uno de los cónyuges a tener relaciones sexuales, puede constituir causa de divorcio ya que se le considera una injuria

Los cónyuges nos dice el Art.163 del Código Civil para el D.F.(interpretación del artículo) que vivirán juntos en el domicilio conyugal el cual se considera que es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el que los dos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Teniendo conocimiento de causa los Tribunales, podrá ser eximido de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

También puede eximirse de cohabitar mediante la suspensión de esta obligación prevista en el artículo 277 del mismo código decretada por el Juez. Lo propio ocurre cuando en ejercicio de las medidas provisionales previstas en el artículo 282 fracción I del código ya mencionado, que se dictan al presentarse la demanda de divorcio y se extienden sólo mientras dure el juicio. (interpretación de los artículos)

La ley también nos dice en su Art. 164 del Código Civil para el D.F. que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar, nos dice el Art. 164 bis del Código Civil para el D.F.

Los artículos 164 y 164 Bis mencionados son, quizá la consecuencia de mayor trascendencia en el matrimonio, pues implica una serie de conductas variadas y permanentes de solidaridad entre los casados.

Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y la educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo podrán concurrir ante un Juez de lo Familiar(Art.168 del Código Civil para el D.F.)

Dice el Art.169 del Código Civil para el D.F. que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Hace mención el Art.172 del código ya mencionado que los cónyuges mayores de edad tienen la capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el

consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y dominio de los bienes comunes.

Los cónyuges que son menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán dice el Art. 173 del código mencionado con anterioridad, autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y aún tutor para sus negocios judiciales, en los términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento.

Art. 643 del Código Civil para el D.F. dice que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I.-La autorización judicial para enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
- II.-De un tutor para negocios judiciales.

Volviendo a nuestro tema, el contrato de compra venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes(Art.176 del Código Civil para el D.F.)

Los cónyuges durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio, esto nos menciona el Art.177 del Código Civil para el D.F.

Y con esto terminamos con respecto de los derechos y obligaciones que nace del matrimonio y ahora daremos paso para hablar del matrimonio con relación a los bienes.

2.2.4 Matrimonio con relación a los bienes.

El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes(Art.178 del Código Civil para el D.F.)

Por regla general en el capítulo de patrimonio o de los bienes que puedan generar o que tengan; este tiene por objeto crear una comunidad de vida total y permanente y las consecuencias derivadas son de orden patrimonial y personal.

También es importante que se forme el régimen patrimonial del matrimonio a través de las capitulaciones matrimoniales que son convenios que hacen los pretendientes o los consortes a través de los regímenes de la sociedad conyugal o de separación de los bienes.

La naturaleza jurídica de las capitulaciones es la de un contrato que es la de crear y transmitir derechos y obligaciones y de esto nos hablan los artículos 179 al 189 y el 206, 211 y 98 fracción V del Código Civil para el D.F.(interpretación de los artículos).

Y para terminar es importante mencionar que el Art.182 bis del Código mencionado nos dice que cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por el Código Civil para el D.F para las sociedades.(interpretación del artículo).

2.2.5 Sociedad Conyugal.

Concepto.

El Art.183 del Código Civil para el D.F dice la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

También puede cambiarse el régimen, siempre y cuando los dos estén de acuerdo. Entonces, por sociedad conyugal se entiende el régimen por el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de ésta, y responden de las obligaciones contraídas dentro de su vigencia.

La misma puede ser **total** o **parcial**.

Total: Cuando estén comprendidos en ella todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos.

Parcial: Cuando se establezca distinción entre la clase de bienes que entrarán a la sociedad conyugal segregando algunos de ellos, igual pasará con respecto a los productos e incluso respecto de las deudas.

El Art.184 del Código Civil para el D.F. nos menciona que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán, comprender, entre otros, los bienes que sean dueños los otorgantes al formarla.

Cuando los bienes que aporten alguno o ambos cónyuges, sean inmuebles o sean de aquellos que la ley establezca que su transmisión se haga por escritura pública, deberá realizarse así, pues la constitución de la sociedad conyugal implica automáticamente la transmisión de los bienes, la transmisión de los bienes a favor del otro cónyuge en un 50% de lo aportado se da si es conforme a las capitulaciones.

Nuestro código civil no se ha apartado, totalmente, de una supuesta sociedad, ya que en el Art.204 del Código Civil para el D.F. se hace referencia a un fondo social (interpretación del artículo).

En este sentido, se da la siguiente crítica.

A).-No crea una persona moral distinta a los socios que la forman.

B).-Para ingresar a la sociedad civil se requiere de una aportación por el socio que lo pretenda; en el caso concreto, solo uno de los cónyuges puede hacer las aportaciones.

C).-El contrato de sociedad persigue un fin preponderante económico; la sociedad conyugal es diferente, pues tiene por objeto el sostenimiento del hogar y todas las necesidades de los propios cónyuges en razón de la comunidad de vida que han establecido y de la familia que constituyeron.

D).-Las aportaciones que se hacen a una sociedad, pasan a ser propiedad de ésta, salvo pacto en contrario; en la sociedad conyugal, sólo se transmite al otro cónyuge el 50% de las aportaciones, quedando el cónyuge aportante como propietario del otro 50%.

E).-En la sociedad civil los socios pueden representar porciones de valor diverso; en la sociedad conyugal, los cónyuges representan un 50% cada uno, salvo pacto en contrario contenido en las capitulaciones matrimoniales.

F).-La sociedad constituye un contrato autónomo; la sociedad conyugal es un contrato accesorio al matrimonio, pues surge, desaparece y sólo tiene sentido en razón del matrimonio.

Así, podemos establecer que la sociedad conyugal se trata de una comunidad de bienes y obligaciones, por último, esta comunidad, en cuanto a los bienes, hay que distinguirla de la copropiedad, en este sentido sus diferencias son:

1.-En la copropiedad, cada partícipe dispone libremente de su parte alícuota, lo cual no sucede en la sociedad conyugal, en ésta, cada uno de los cónyuges no puede disponer de su mitad, sino una vez extinguida la misma.

2.-La copropiedad sólo comprende bienes presentes; la sociedad conyugal puede referirse a bienes que se adquieren en el futuro.

3.- Los copropietarios gozan del derecho del tanto, los cónyuges no, por razón de la finalidad de la sociedad conyugal.

4.- Los copropietarios pueden celebrar entre sí compraventa de sus respectivas partes alícuota, no así los cónyuges.

En cuanto a las capitulaciones matrimoniales, como ya hemos dicho, deberán constar en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de sus bienes que ameriten tal requisito (interpretación del art. 185 del Código Civil para el D.F.).

En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, debiéndose hacer la respectiva anotación marginal en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad (también en el Registro Civil), sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra terceros (interpretación del art. 186 del Código Civil para el D.F.).

El contenido de las capitulaciones en que se establezca la sociedad conyugal, debe ser:

1.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.

2.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

3.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio (por el fraude de acreedores), con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

4.- La declaración expresa de sí la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando, en éste último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad (total o parcial).

5.-La declaración explícita de sí la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará, con toda claridad, la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

6.-La declaración de que si el producto del trabajo de cada cónyuge corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o sí debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.

7.-La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan.

8.-La declaración acerca de que si los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente o sí deban repartirse entre ellos y en qué proporción.

9.-La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna.

10.-Las bases para liquidar la sociedad(interpretación del punto 3 y 4 del art.189 del Código Civil Para el D.F.).

Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que, proporcionalmente, corresponda a su capital o utilidades(Art.190 del Código Civil para el D.F.).

Tampoco puede establecerse en las capitulaciones, una renuncia anticipada a las ganancias que resulten de la sociedad(interpretación del art.193 del Código Civil para el D.F.).

En la sociedad conyugal, son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales;

1.-Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio.

2.-Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna.

3.-Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste, siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste.

4.-Los bienes que se adquieran con la venta o permuta de bienes propios.

5.-Objetos de uso personal.

6.-Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso, el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar al otro en la proporción que corresponda.

7.-Los bienes comprados a plazo por uno de lo cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado, se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge; se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares(Art.182 quintus del Código Civil para el D.F.)

La administración de los bienes de la sociedad conyugal se hará por ambos cónyuges (interpretación del art.182 sextus del Código Civil para el D.F.), salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

Las capitulaciones que establezca como administradora uno de los cónyuges, podrá ser libremente modificada sin necesidad de expresión de causa y, en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente(interpretación del art.194 del Código Civil para el D.F.). Cabe mencionar que la fracción VII del artículo 189 de éste ordenamiento, que se refiere al contenido de las capitulaciones matrimoniales, determina que se debe declararse si ambos cónyuges o cuál de ellos administrará la sociedad, expresando con claridad las facultades que, en su caso se concedan.

Para vender, rentar y enajenar los bienes comunes se requiere del consentimiento de ambos cónyuges, salvo en los casos del cónyuge abandonado que necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para sus hijos, previa autorización judicial(Juez de lo Familiar) interpretación del art.206 Bis del Código Civil para el D.F.

El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa, o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente a dichos bienes a favor del otro cónyuge.

En el caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen(Art.194 bis del Código Civil para el D.F.).

La sociedad conyugal se modifica o suspende por sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges(interpretación del art.195 del Código Civil para el D.F.).

En este caso, la declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe(Art.698 del Código Civil para el D.F.).

Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente(Art.699 del Código Civil para el D.F.).

El cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta la declaración de la ausencia ejecutoriada, pudiendo después disponer libremente de los bienes (interpretación del art.700 del Código Civil para el D.F.).

También se suspende, interrumpe o cesa la sociedad conyugal por el abandono injustificado por más de 6 meses de uno de los cónyuges del domicilio conyugal, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso (interpretación del art.196 del Código Civil para el D.F.).

La sociedad conyugal termina por la disolución matrimonial; por voluntad de los consortes; por notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza de arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes; cuando uno de los cónyuges sin consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores; si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o en concurso; y por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente(interpretación del art.188 del Código Civil para el D.F.).

En cuanto a su liquidación, se hace bajo inventario, en el cual no se incluirán: el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de su uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de estos o de sus herederos(interpretación del art.203 del Código Civil para el D.F.).

Terminando el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total(Art.204 del Código Civil para el D.F.).

Cuando se establezca en las capitulaciones matrimoniales que uno de los cónyuges debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, aún cuando no haya utilidad en la sociedad conyugal(interpretación del art.191 del Código Civil para el D.F.).

Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Procedimientos para el D.F., ambos en materia de sucesiones(Art.206 del Código Civil para el D.F.).

Ahora pasemos a lo que es la separación de bienes y lo que la ley nos dice.

2.2.6 Separación de Bienes.

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente les pertenecen y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Estos bienes deberán ser empleados, preponderantemente, para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de los hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar alimentos injustificadamente éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen, o renta para satisfacer las necesidades alimentarias(Art.212 del Código Civil para el D.F.).

Puede haber separación de bienes por capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. Dicho régimen puede referirse a los bienes adquiridos antes del matrimonio, como también aquellos que se adquieran durante éste (interpretación del art.207 del Código Civil para el D.F.).

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial.

Parcial.-Cuando se refiere a sólo una parte de los bienes que se adquieran dentro del matrimonio, sin embargo aquellos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deban constituir los esposos (interpretación del art.208 del Código Civil para el D.F.).

No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacten la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio, si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate (Art.,210 del Código Civil para el D.F.).

Las capitulaciones contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio y una nota específica de las deudas que al casarse tenga cada consorte (interpretación del art.211 del Código Civil para el D.F.).

En éste régimen, serán también propios de cada uno de los consortes, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo, el ejercicio de una profesión, comercio o industria (Art.213 del Código Civil para el D.F.).

Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por un don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos en común acuerdo del otro, pero en ese caso, el que administre, será considerado como mandatario(Art.215 del Código Civil para el D.F.).

El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo (disfrutar de los bienes ajenos) que la ley le concede(interpretación del art. 217 del Código Civil para el D.F.).

Por último, en ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encargara temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere (Art.216 del Código Civil para el D.F.).

2.2.7 Nulidad e Inexistencia.

Son elementos de existencia del matrimonio:

Consentimiento.-El matrimonio es un acto jurídico bilateral que requiere el consentimiento expreso de ambos cónyuges, esa voluntad se manifiesta en dos momentos:

1.-En la solicitud de matrimonio, que se presenta ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes.

2.-En la ceremonia misma de la boda al dar contestación al cuestionamiento del Juez.

Es en este segundo momento que se configura el consentimiento, la voluntad debe estar dirigida a aceptar la comunidad de vida, total y permanente y, quizá, la procreación.

Objeto.-Consiste en establecer una comunidad de vida, total y permanente y, quizá, la procreación (crear derechos y obligaciones).

Solemnidad.-El matrimonio es, por definición, un contrato solemne, pues requiere de la intervención de una especial autoridad, de ciertas palabras expresas, hacerlo ante testigos y el levantamiento de un acta, misma que debe ser suscrita por los contrayentes, por los que autorizaron el acto, si fuere el caso y los testigos, aunado al hecho de que los contrayentes deben imprimir sus huellas digitales.

Interpretando los artículos 102 y 103 del Código Civil para el D.F. que establecen las solemnidades para el matrimonio, dice que en el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado esto cuando los que están interesados no pueden asistir personalmente y lo hacen por medio de un mandatario especial, ese nombramiento debe constar por lo menos en un instrumento privado otorgado ante dos testigos, si es un reconocimiento de hijos se necesita un mandato en escritura pública o mandato extendido en escrito privado,

debe estar firmado por el que lo otorga y dos testigos, y ratificadas las firmas ante un Notario Público , un Juez de lo Familiar o uno de Paz, después el Juez dará paso a leer en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derecho y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarara unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Después se levantará el acta de matrimonio, la cual deberá de contener los siguientes datos:

- 1.-Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.
- 2.-Si son mayores o menores de edad.
- 3.-Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.
- 4.-En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo.
- 5.-Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó.
- 6.-La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad.
- 7.-La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.
- 8.-Que se cumplieron las formalidades exigidas.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

La falta de tales solemnidades, causa inexistencia del matrimonio, sin embargo nuestra legislación la considera como una nulidad. En efecto nuestro Código Civil para el D.F. no contempla la figura de la inexistencia sino que la considera nulidad.

Así, por nulidad del matrimonio debemos entender la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del matrimonio o por falta de formalidades en el acto de celebración.

Cumplidos los requisitos de existencia: consentimiento, objeto y solemnidad, el matrimonio para que surta sus efectos con plena eficacia jurídica, requiere cumplir con una serie de requisitos, pues de no hacerlos se incurriría en nulidad.

La regulación de la nulidad del matrimonio se presenta con características propias en el Código Civil para el D.F., por referirse a un acto jurídico particular y considerado como de interés público.

Por tanto, son causas de nulidad de matrimonio(interpretación del art.235 del Código Civil para el D.F.):

- 1.-El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.
- 2.-Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el Art. 156 del Código Civil, siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda.
- 3.-Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los Art.97, el cual se refiere al contenido y presentación de la solicitud de matrimonio ante el Juez del Registro Civil; Art.98 el cual se refiere a la documentación y demás acreditaciones que, juntamente con la solicitud, deben presentarse para contraer matrimonio, aquí se incluyen las capitulaciones; Art.,100 el cual se refiere a la obligación del consentimiento de las personas que deben otorgarlo y que las firmas se ratifique ante el Juez del Registro Civil; Art.102 el cual se refiere al contenido y solemnidades de la ceremonia del matrimonio; y el Art.103 el cual se refiere al acta que se ha de levantarse y de su contenido.

La acción de nulidad (del matrimonio) que nace de el error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, pero si éste no denuncia el error dentro de los 30 días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista otro impedimento que lo anule(Art. 236 del Código Civil para el D.F.).

El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los 18 años y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad(Art.237 del Código Civil para el D.F.).

La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, sólo podrá alegarse por aquél o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento y dentro de los 30 días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio (Art.238 del Código Civil para el D.F.).

Cesa la causa de nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad:

- 1.-Si han pasado los 30 días que haya pedido la nulidad.
- 2.-Si dentro de los 30 siguientes a que tengan conocimiento del matrimonio, los que ejerzan la patria potestad han consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la descendencias como de los cónyuges en el Registro Civil, o practicando otros actos que, a juicio del Juez de lo Familiar sean tan conducentes al efecto como los expresados anteriormente(interpretación del art.239 del Código Civil para el D.F.).

La nulidad por falta de consentimiento de el tutor o del Juez, podrá pedirse dentro del término de 30 días por cualquiera de los cónyuges o por el tutor, pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella, se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial confirmando el matrimonio (Art.240 del Código Civil para el D.F.).

El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero dejará de ser causa de nulidad si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa en los casos que ésta proceda (Art.241 del Código Civil para el D.F.).

La acción de nulidad que nace del parentesco de consanguinidad y la que deriva del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público (interpretación del art.242 del Código Civil para el D.F.).

La acción de la nulidad que nace del adulterio habido entre los consortes cuando ha sido judicialmente probado, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio, y sólo por el Ministerio Público, si éste se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. En uno y otro caso, la acción debe intentarse dentro de los 6 meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros (interpretación del art.243 del Código Civil para el D.F.).

La acción de la nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de 6 meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio (Art.244 del Código Civil para el D.F.).

La violencia física o moral, serán causa de nulidad del matrimonio, en los siguientes casos:

A).-Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

B).-Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado.

C).-Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que se deduce de esta causa sólo puede ejercitarse por el cónyuge agraviado, dentro de los 60 días contados desde la fecha en que cesó la violencia (interpretación del art.245 del Código Civil para el D.F.).

La acción de nulidad que se funde en la impotencia incurable para la cópula y por padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los 60 días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio(interpretación del art.246 del Código Civil para el D.F.).

Tiene derecho a pedir la nulidad por incapacidad legal(Art.450 fracción II de este código que ya mencionamos con anterioridad en los requisitos e impedimentos para contraer matrimonio), el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público (interpretación del art.247 del Código Civil para el D.F.).

El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto.

La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público (Art.248 del Código Civil para el D.F.).

La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público (Art.249 del Código Civil para el D.F.).

No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial(Art.250 del Código Civil para el D.F.), es decir, si en el acta existen plasmados los requisitos solemnes; la pregunta a los cónyuges de si es su voluntad unirse en matrimonio, la respuesta afirmativa de los mismos, la declaración por parte del Juez de haberlos unido en legitimo matrimonio y las firmas de estas personas(contrayentes y Juez), aunado al hecho de que no exista otra causa que impida la posesión del estado de casados, no habrá lugar a la nulidad del matrimonio, salvo en el caso de la posesión de estado que impide la procedencia de la nulidad.

Como se puede apreciar, la nulidad del matrimonio puede ser absoluta y relativa, con respecto del matrimonio, la nulidad es relativa en todos los casos excepto en tres los cuales son:

- 1.-El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación alguna y entre hermanos y medios hermanos.
- 2.-El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación alguna.
- 3.-El matrimonio subsistente.

Son principios aplicables a la nulidad del matrimonio los siguientes.

A).-La posesión de estado de matrimonio, impide la demanda de nulidad que se funde en la falta de solemnidades en el acta de matrimonio levantada ante el Juez del Registro Civil(interpretación del art.250 del Código Civil para el D.F.).

B).-El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, corresponde a quienes la ley lo concede expresamente y no es transmisible por herencia, ni de cualquier otra manera. Sin embargo los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan (Art.251 del Código Civil para el D.F.).

C).-El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser valido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia ejecutoriada(Art.253 del Código Civil para el D.F.)

D).-Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio(Art.254 del Código Civil para el D.F.).

E).-El matrimonio contraído de buena fe produce sus efectos civiles en los cónyuges hasta el momento de declararse la nulidad a través de sentencia que cause ejecutoria(interpretación del art.255 del Código Civil para el D.F.).

F).-Los hijos habidos dentro de los plazos legales serán siempre considerados hijos del matrimonio, con independencia de la buena o mala fe de sus progenitores(interpretación de los arts.255 y 256 del Código Civil para el D.F.).

G).-La buena fe de los contrayentes en un matrimonio nulo, siempre se presume. Para destruir esta presunción, se requiere prueba plena(interpretación del Art.257 del Código Civil para el D.F.).

Las consecuencias jurídicas de la nulidad del matrimonio son de tres clases a saber:

1.-Entre los cónyuges.- Los desvincula, pues ejecutoriada la sentencia quedan libres para contraer un nuevo matrimonio.

Hay efectos civiles para el cónyuge de buena fe. Producir efectos civiles significa que él o los cónyuges de buena fe, aunque su matrimonio sea declarado nulo, se les considera que estuvieron casados mientras duró el matrimonio.

La nulidad produce efectos retroactivos respecto del cónyuge de mala fe, en el sentido de considerar que nunca estuvo casado, sino que su unión se dio fuera del matrimonio.

Deben tomarse precauciones en cuanto a la mujer que quede encinta (interpretación del art.263 del Código Civil para el D.F.). Estas medidas tienen por objeto certificar que el hijo de la mujer que quedó encinta, nazca dentro de los plazos legales necesarios para establecer la paternidad cierta con respecto al marido, que fue de la madre y nazca en condiciones de viabilidad.

Las precauciones consisten en que la mujer debe avisar al Juez su estado de gravidez, para que éste adopte las medidas necesarias para que se asista a la madre, tanto durante el embarazo como durante el parto, así mismo se certifique por un médico sobre la veracidad del nacimiento y la viabilidad del recién nacido.

La mujer que quede encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada a cargo de su ex-cónyuge, aplicando por extensión el Art.1643 del Código Civil para el D.F. que dice que la viuda que quedare en cinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo ala masa hereditaria.

2-En los hijos.-Declarado nulo el matrimonio, con independencia de la buena o mala fe de los cónyuges, los hijos de ambos que hayan nacido dentro de los plazos legales, serán considerados hijos del matrimonio.

La custodia de los hijos la establecerán de común acuerdo ambos progenitores, con la aprobación del Juez de la Familiar, quien deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso, pudiendo determinar por falta de acuerdo o por inconveniencia de éste, a favor de quien se establecerá la custodia. El Juez debe escuchar a los niños(mayores de 12 Años) para ver con quien se quiere quedar debido a los derechos del niño, los menores de 7 años deben estar con la Mamá.

3.-En los bienes.- Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, ello conforme al Art.198 del Código Civil para el D.F., así se observa lo siguiente:

I.-Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales (sociedad conyugal).

II.-Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó.

III.-Si uno sólo de los cónyuges, tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y a las utilidades, éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

En cuanto a los matrimonios ilícitos, de acuerdo a las reformas del Código Civil para el D.F., ya no existen.

Con esto terminamos este tema para poder darle paso a otro que también tiene la misma importancia como le es el concubinato.

2.2.8 Concubinato.

Como sabemos bien, hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera muy peculiar de formar una familia, el concubinato, lo que es un modo muy generalizado en algunas clases sociales y , por eso, se reconoce que produce algunos efectos jurídicos, ya bien en los hijos, y a favor de la concubina.

En nuestro Código Civil para el D.F. no hay un concepto tal para definir el concubinato, el Art.291 bis del ya mencionado código dice que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de 2 años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

Entonces podemos decir que el concubinato es la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen ningún impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer, en forma constante y permanente, por un período de mínimo de 2 años, este plazo puede ser menor si han tenido hijos.

Requisitos.

- 1.-Que sea un solo hombre y una sola mujer.
- 2.-Que no tenga ninguno de los 2 impedimentos legales para contraer matrimonio.

3.-Que permanezca de forma constante y permanente unidos por un período de 2 años mínimo y que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones alimentarias y sucesorios.

4.-No será necesario el transcurso del tiempo mencionado, cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Efectos jurídicos.

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios(interpretación del art.291 quater del Código Civil para el D.F.).

En la interpretación del artículo 302 Código Civil para el D.F. establece que los cónyuges y concubinos deben darse alimentos, es decir, hay obligación entre estos en vida.

Por otra parte, el artículo 291 quintus del Código Civil para el D.F. establece que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

A su muerte, el testador debe dejar alimentos a la concubina o concubino, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta, en caso contrario, el testamento será inficioso(interpretación del art.1368 fracción V del Código Civil para el D.F.).

Por lo que hace a la sucesión legítima, la concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge (interpretación del art. 1635 del Código Civil para el D.F.).

En cuanto a los hijos, interpretamos que el artículo 383 del Código Civil para el D.F., establece una presunción de paternidad con respecto al concubino y a los hijos de su compañera, siempre que hayan nacido dentro del concubinato o dentro de los 300 días siguientes a que cesó la vida común entre los concubinos.

2.2.9 Divorcio.

En el artículo 266 Código Civil para el D.F. establece que es cuando se disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es **voluntario** cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es **necesario** cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este código.

Más adelante hablaremos del divorcio voluntario y del divorcio necesario, ahora daremos un vistazo a las causales de divorcio que señala la ley y a algunos comentarios que hicimos de algunas fracciones del artículo 267 de este mismo ordenamiento y son:

I.-El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

II.-El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.

Esta causa implica una conducta desleal de la mujer hacia su prometido por no confesarle el estado de gravidez antes de casarse y por hecho consiguiente, querer atribuirle una paternidad que es falsa. La ley dice que para que sea valido, es necesario que el hijo sea declarado ilegítimo.

III.-La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él.

Estos es un comportamiento inmoral y en otro punto de vista como un delito, se puede tomar como el delito de lenocinio si se demuestra que el esposo obtuvo dinero o cualquier otra retribución por prostituir o dejar que se prostituyera su mujer.

IV.-La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.

La forma de provocación o de la incitación, puede ser verbal, escrita y por actitudes de rechazo y desprecio, también puede aplicarse la violencia física o moral, esto con lo más utilizado que son las amenazas.

V.-La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

Para que este hecho se de, debe realizarse esa conducta a los hijos menores de edad, que los padres los induzcan a beber, o que se droguen, a prostituirse, a robar etc, y a parte que se tolere la conducta y lo deje seguir haciéndola.

VI.-Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa, o hereditaria y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.

VII.-Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

VIII.-La separación injustificada de la casa conyugal por más de 6 meses.

IX.-La separación de los cónyuges por más de 1 año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

X.-La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los caso de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.

XI.-La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos(sevicia son los malos tratos o crueldad excesiva de un cónyuge a otro).

XII.-La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo164 (obligaciones de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos de la ley), sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo168 (Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar ,a la formación y la educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo podrán concurrir ante un Juez de lo Familiar).

XIII.-La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de 2 años de prisión.

XIV.-Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual, haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

XV.-El alcoholismo o el hábito del juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.

XVI.-Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro o de los hijos, un delito doloso, por el cual, haya sido condenado por sentencia ejecutoriada. (Comportamiento desleal del cónyuge por una falta de respeto a los a los intereses del cónyuge o sus hijos).

XVII.-La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, se entiende por violencia familiar la descrita en el Código Civil para el D.F.

XVIII.-El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.

XIX.-El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.

XX.-El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge(con sólo probar el empleo de esos métodos y sin que se tengan que ver los resultados y establecer la falta de el consentimiento del cónyuge en lo que respecta a su empleo, esto sirve para que proceda esta causal).

XXI.-Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 del Código Civil para el D.F.(Lícita y en lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como la administración de los bienes de los hijos).

Estas son las causas por las que se procede para pedir el divorcio, como ya habíamos mencionado con anterioridad, hay 2 tipos de divorcio el voluntario y el necesario. Demos pues así paso para hablar del primero de ellos que es el divorcio voluntario.

2.2.10 El divorcio voluntario.

Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges. El código regula 2 formas de este divorcio, dependiendo de la autoridad que resulte procedente para la tramitación, será: divorcio administrativo, que se solicita ante un Juez del Registro Civil del domicilio conyugal; y el divorcio judicial, interpuesto ante un Juez de lo Familiar.

2.2.11 Divorcio administrativo.

Procede el divorcio administrativo cuando, habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tenga hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges, El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los 15 días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en la ley.(Art.272 del Código Civil para el D.F.).

2.2.12 Divorcio voluntario judicial o por vía judicial.

Procede cuando los cónyuges no se encuentren en el caso del divorcio administrativo, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los caso que ordena el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., siempre que haya transcurrido un año o más de haberse celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I.-Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

II.-El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

III.-Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el proceso del divorcio.

IV.-La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.

V.-La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor en los términos de la fracción II.

VI.-La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

VII.-Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visita, respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos(interpretación del art.273 del Código Civil para el D.F.).

Mientras se decreta el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en los términos del convenio a que se refiere el artículo 273 de este código(Art.275 del Código Civil para el D.F.).

Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino pasado 1 año después de su reconciliación(Art.276 del Código Civil para el D.F.).

Quedan obligados a informar al Juez del conocimiento de su reconciliación (Interpretación del art.280 del Código Civil para el D.F.).

La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos; para lo cual el Juez de lo Familiar deberá de resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación según sea el caso.

Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los niños y niñas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee, después de los 7 años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquellos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo.

La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación. Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia (Art.283 del Código Civil para el D.F.).

Si el Juez de lo Familiar, durante el procedimiento de divorcio voluntario, descubriera conductas de violencia familiar o de cualquier circunstancia que afecte a los menores o incapaces, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces, podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, tíos, primos o del Ministerio Público, cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces(interpretación del art.284 del Código Civil para el D.F.)

En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato(Art.288 último párrafo del Código Civil para el D.F.).

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio (Art.290 del Código Civil para el D.F.).

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto y además, para que publique un extracto de la resolución durante 15 días en las tablas destinadas al efecto(Art. 291 del Código Civil para el D.F.).

Con esto terminamos lo que es el divorcio voluntario y así dar paso para hablar del segundo tipo de divorcio, que es el necesario.

2.2.13 El divorcio necesario.

Puede ser pedido por un solo cónyuge con base en causas específicamente señaladas en la ley.

Así, por definición, el divorcio necesario es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad competente y con base a causa expresamente señalada en la ley.

Para que proceda un divorcio necesario, se requieren los siguientes supuestos.

- 1.-La existencia de un matrimonio valida.
- 2.-Acción ante Juez competente.
- 3.-Expresión de causa específicamente determinada en la ley.
- 4.-Legitimación procesal.
- 5.-Tiempo hábil.
- 6.-Que no haya habido perdón.
- 7.-Formalidades procesales.

En cuanto a la existencia del matrimonio, este requisito se cumple con la presentación de la copia certificad del acta de matrimonio cuya disolución se pretende a través de la demanda de divorcio.

Respecto de la acción ante un Juez competente, el artículo159 del Código de Procedimientos Civiles, determina que la acción de divorcio, cuestión sobre el estado de las personas, corresponde a un Juez de lo Familiar(interpretación de dicho artículo).

La fracción XII del artículo 156 del mismo código procesal establece, que es Juez competente en los juicios de divorcio, el del tribunal del domicilio conyugal, y en el caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado (interpretación de dicho artículo).

Relativo a la expresión de causa específica determinada por la ley, como ya se expresó, se tiene aun cuando existe la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho (interpretación del art. 271 del Código Civil para el D.F.), plantear claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, partir de hecho de que las causales de divorcio son de carácter limitativo y, por ende no de naturaleza autónoma.

Por lo demás, la causa no tiene que ser única, puede invocarse al mismo tiempo, 2 o más causales, pero todas y cada una de ellas específicamente determinadas entre sí, evitando que por su naturaleza se excluyan.

Por lo que hace a la legitimación procesal, la acción de divorcio es exclusiva de los cónyuges. Es una acción personal que sólo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia por los propios cónyuges, que podrán hacerlo a través de apoderado, salvo en los casos de divorcio voluntario en sus 2 clases, en donde se requiere la comparecencia personal de los divorciantes.

El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los 6 meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el casos de sevicia, las amenazas o las injurias graves de uno de los cónyuges para el otro o para los hijos, la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, y el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado,

tendientes a corregir los actos de violencia familiar, por lo que el plazo de caducidad es de 2 años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo(interpretación del art.278 del Código Civil para el D.F.). Cuando la causa de divorcio es permanente, de las llamadas de tracto sucesivo, por ejemplo: abandono de hogar, las enfermedades, no existe término de caducidad, en cualquier momento puede solicitarse el divorcio en razón de que la causa sigue vigente.

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio(Art.290 del Código Civil para el D.F.), y que es el cónyuge que tenga en su favor el derecho subjetivo quien validamente puede llevar a feliz término la acción intentada.

En cuanto a la capacidad de las partes para actuar, el cónyuge menor de edad puede asumir en el juicio de divorcio necesario el carácter de actor o demandado, pero, en ambos casos, se le nombrará un tutor dativo(interpretación del art.643 fracción II del Código Civil para el D.F.).

En cuanto que no haya mediado perdón, el artículo 281 del Código Civil para el D.F., establece que el cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que refirió el perdón y que motivaron al juicio anterior, pero si por otros nuevos, aunque sean de la misma especie o por hechos distintos, que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

Por último, las formalidades procesales del divorcio necesario, serán aquellas previstas para el juicio ordinario civil.

Efectos jurídicos.

El primero será la disolución del vínculo matrimonial y dejar a los cónyuges en aptitud de contraer otro y el segundo es que la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio.

En forma particular, la sentencia que decreta el divorcio tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 del Código Civil para el D.F. El Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o en relación a los hijos. Los ex-cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad(Art.287 del Código Civil para el D.F.).

El artículo 288 del Código Civil para el D.F establece que, en los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar, sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- 1.-La edad y estado de salud de los cónyuges.
- 2.-La calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo.
- 3.-Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.
- 4.-Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.
- 5.-Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como sus necesidades.
- 6.-Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que está imposibilitado para trabajar tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad, el derecho a los alimentos; en caso de divorcio necesario, se extinguen cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere este párrafo, se rigen por lo dispuesto en el código civil para los hechos ilícitos.

En los casos de las causales de enfermedad e impotencia, el ex-cónyuge enfermo, tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso de divorcio por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará sino tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio siempre que:

- 1.-Hubiere estado casado bajo el régimen de separación de bienes.
- 2.-El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.
- 3.-Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contra parte. El Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso(Art.289 bis del Código Civil para el D.F.).

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto y además, para que publique un extracto de la resolución durante 15 días en las tablas destinadas al efecto (Art. 291 del Código Civil para el D.F.).

En el divorcio necesario, se dictarán las medidas provisionales que en seguida se mencionarán, ello sólo mientras que dure el juicio:

I.-La separación de los cónyuges. El Juez de lo familiar determinará, con audiencia de parte y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y, los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo lo necesario para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que éste dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el Juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 del código civil en el que nos estamos apoyando(abandono de hogar por más de 6 meses sin causa justificada y separación de los cónyuges por más de un año sin importar la causa).

II.-Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.

III.-Las que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni a los de la sociedad conyugal en su caso, asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del D.F. y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.

IV.-Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer que queda embarazada.

V.-Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; El Juez de lo Familiar, resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código respectivo(Código de Procedimientos Civiles para el D.F.), y tomando en cuenta la opinión de el menor. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de 7 años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

VI.-El juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.

VII.-En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familia, deberá siempre decretar:

A).-Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

B).-Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

C).-Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

VIII.-Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieren otorgado, con las excepciones de que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída.

IX.-Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estimen que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise.

X.-Las demás que consideren necesarias(Art. 282 del Código Civil para el D.F.).

2.2.14 Divorcio-Separación o Divorcio no vincular y el Divorcio vincular.

Nuestro código civil, regula tanto el divorcio-separación o divorcio no vincular y el divorcio vincular.

Divorcio-separación o divorcio no vincular.

Consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial, por las causas predeterminadas por la ley. Persisten en esta situación los demás deberes derivados del matrimonio, tales como la fidelidad, los alimentos, etc.

Como consecuencias de la extinción del deber de cohabitación, termina también la figura del domicilio conyugal. Cada cónyuge tiene el derecho de señalar su propio domicilio voluntario.

Las causas del divorcio-separación en nuestro código civil ya mencionado, están contenidas en el artículo 277 que dice:

El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en el hecho de que el otro padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además contagiosa o hereditaria,

y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada(mencionado en el Art. 267 fracción VI de éste código) y padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo(Art.267 fracción VII del mismo código), podrá, sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistente las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

El legislador estableció estas causales con sus consecuencias disyuntivas de divorcio o simplemente separación, tomando en cuenta 2 factores primordiales:

- 1.-Que la convivencia de los cónyuges en las circunstancias de enfermedad descrita puede ser nociva y hasta peligrosa para el esposo sano y para los hijos.
- 2.-Los posibles sentimientos religiosos o afectivos del cónyuge sano y la ausencia de la culpa en el que da la causa.

El divorcio-separación produce las siguientes consecuencias jurídicas:

- A).-Extingue el deber de cohabitación y el débito carnal.
- B).-Justifica la separación del domicilio conyugal y permite a los cónyuges establecer un domicilio voluntario.
- C).-Persisten los demás derechos-deberes del matrimonio: fidelidad, ayuda mutua, patria potestad compartida, régimen de sociedad conyugal y su administración conforme a lo pactado.

Divorcio vincular.

Es, como ya se expresó, la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio, y establecidas expresamente por la ley.

2.3 Violencia Familiar

El Código Civil para el D.F. en su artículo 323 ter. nos establece que, los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y Psíquica, obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Podemos mencionar como un concepto de violencia familiar, lo que a continuación establece el artículo 323 quater del mismo código mencionado en el párrafo anterior que dice por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones. La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

También se considera como violencia familiar, nos dice el artículo 323 quintus de este código, lo que se señala en el artículo anterior, pero en el caso de que sea llevada a cabo contra la persona que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

El artículo 323 sextus del mismo ordenamiento señalado establece, que los integrantes de una familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este código.

Nos podemos dar cuenta de forma muy sencilla de los artículos referidos, que existe un tremendo desconocimiento por conceptos de violencia familiar, si bien es cierto la ley identifica los elementos generales de la violencia familiar que de forma reiterativa los señalaremos nuevamente y son:

- 1.-Daño(violencia física o moral)
- 2.-Generadores(integrantes de la familia)
- 3.-El fin(el daño).

A groso modo son los elementos esenciales de la violencia familiar, y aquí identificamos uno de los graves problemas, el legislador no sabe distinguir entre violencia moral y psicológica, hay que entender que, aquél que ocasione una violencia, sea física o sea en detrimento de la autoestima del sujeto, como en el caso de las sevicias, las amenazas ocasionan un daño psicológico, por lo tanto no es necesario como condición indispensable que la violencia moral deriva en la psicológica y podemos afirmar que cualquier tipo de violencia que sufre el sujeto, más si viene del grupo social en el que se desarrolla, parte importante de su personalidad, será en un dado caso factor para ubicar un trastorno psicológico.

Si bien es cierto que se encuentra en el Código Civil, la violencia familiar hasta el momento no es posible encontrar su utilidad, más que como un simple juicio aislado que puede derivar en un divorcio o en la pérdida de la patria potestad, lo cual en ambos no contempla la ayuda hacia la víctima y mucho menos su reincorporación a la sociedad, ya que definitivamente es indispensable que después de que una persona sufre de violencia familiar, sea encaminada de nuevo hacia los ámbitos sociales, es decir sea reincorporado a la sociedad.

Capítulo

III

EL NUEVO CÓDIGO PENAL
PARA EL D.F. ANTE LA
PROTECCIÓN A LA FAMILIA

En este capítulo, hablaremos del delito, sus elementos y mencionaremos algunos conceptos de autores para poder entender la violencia intrafamiliar como tal, para eso, desmenuzaremos la palabra “delito” que deriva del supino **delictum** del verbo **delinquere**, a su vez compuesto de **linquere**, dejar y el prefijo **de**, en la connotación peyorativa, se toma como **linquere viam** o **rectam viam**: dejar o abandonar el buen camino.

3.1 ¿Qué es el delito?

Ahora mencionaremos algunos conceptos de autores con respecto al delito y empezaremos con Ignacio Villalobos, el dice que “el delito es un acto humano típicamente antijurídico y culpable”(11).

Para Jiménez de Asúa el delito es “el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”(12).

Para González Quintanilla, el delito “es un comportamiento típico, antijurídico y culpable”(13).

El artículo 15 del Código Penal para el D.F. señala que el delito “sólo puede ser realizado por acción o por omisión”. Como se puede observar de los conceptos citados, se hace abstracción de la imputabilidad, ya que lo que implica es la capacidad de ser sujeto activo del delito, esto es que, no es un comportamiento propio del delito. La imputabilidad no es mencionada, por ser una referencia al delincuente, y no al delito.

(11)Derecho Penal Mexicano, Villalobos Ignacio, editorial Porrúa S.A., México 1975, Pág. 650.

(12)La Ley y el Delito, Jiménez De Asúa Luis, editorial A. Bello, Caracas, Pág. 236.

(13)Derecho Penal Mexicano (parte General),Quintanilla González José Arturo, editorial Porrúa S.A., México 1993, Pág.504.

Ahora demos paso para hablar de los elementos del delito y dar una breve explicación de cada uno de ellos.

3.2 Elementos Del Delito.

El delito tiene varios elementos que conforman un todo y los cuales según su concepción positiva y negativa son:

Aspectos positivos

- 1.-Actividad o Conducta.
- 2.-Tipicidad.
- 3.-Antijuricidad.
- 4.-Imputabilidad.
- 5.-Culpabilidad.
- 6.-Punibilidad.

Aspectos Negativos

- 1.-Falta de acción.
- 2.-Ausencia de tipo(atipicidad).
- 3.-Causas de justificación.
- 4.-Causas de inimputabilidad.
- 5.-Causas de inculpabilidad.
- 6.-Excusas absolutorias.

Como se puede observar, el delito tiene un gran contenido en cuanto a los elementos que lo forman y en relación a éstos, ahora, entraremos a explicar cada uno de los elementos que componen al delito.

La actividad o conducta.

Es el primer elemento básico del delito, y es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado hacia un propósito, esto significa que sólo los seres humanos pueden realizar conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o una inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento, porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

La conducta tiene 3 elementos:

- 1.-Un acto positivo o negativo(acción u omisión).
- 2.-Un resultado.
- 3.-Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

El acto, es el comportamiento humano positivo o negativo que produce una consecuencia(resultado). Positivo será una acción que es una actividad, es un hacer; mientras la omisión es una inactividad, es cuando la ley espera una conducta de una persona y este deja de hacerla.

Delito de acción.-La acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias jurídicas, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto, de esta manera, la conducta de acción tiene 3 elementos:

- 1.-Movimiento.
- 2.-Resultado.
- 3.-Relación de causalidad.

La acción en estricto sentido, es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y psíquico, el primero es el movimiento y el segundo es la voluntad de la persona, esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado. Dicho resultado de la acción debe ser sancionado por la ley penal.

La omisión tiene 4 elementos:

- 1.-Manifestación de la voluntad.
- 2.-Una conducta pasiva(inactividad).
- 3.-Deber jurídico de obrar.
- 4.-Resultado típico jurídico.

Estos delitos se clasifican en **delitos de omisión simple** o **propios** y **delitos de comisión por omisión** o **impropios**, respondiendo a la naturaleza de la norma, los primeros consisten en omitir la ley, violan una preceptiva, mientras los segundos, en realizar la omisión con un resultado prohibido por la ley. La primera no produce un resultado material, pero la segunda sí.

En los delitos de simple omisión, se viola una norma preceptiva penal, mientras en los de comisión por omisión se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una prohibitiva penal.

Los delitos de omisión simple producen un resultado típico, y los de comisión por omisión un resultado típico y uno material. en los delitos de omisión simple, se sanciona la omisión y en los de comisión por omisión, no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado producido.

Ahora bien, el aspecto negativo de la conducta es la falta de la conducta, la cual abarca la falta de acción u omisión de la misma, en la realización de un ilícito.

Tipicidad.

Es la adecuación de la conducta al tipo penal, se debe tener cuidado de no confundir la tipicidad con el tipo, la primera se refiere a la conducta y la segunda pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la forma legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.

La tipicidad la encontramos fundamentada en el artículo 14 de la Constitución en el párrafo tercero, que dice “en los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad. La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal.

Es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.

Antijuricidad.

La antijuricidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de una persona sea delictiva, tiene que ser en contra de las normas penales, es decir, ha de ser antijurídica.

La antijuricidad es lo contrario a Derecho, por eso, no es suficiente que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegidas por causa de la justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

La causa de justificación, es cuando es un hecho presumiblemente delictivo, falta la antijuricidad, podemos decir, que no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales, así, si una persona ha matado a otra en defensa de su vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuricidad en la conducta del homicida.

Imputabilidad.

Es la capacidad de aceptar o realizar algo voluntariamente y la capacidad mental, como la edad biológica para desplegar esa decisión. El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad, que es la incapacidad de aceptar o realizar algo voluntariamente y la capacidad mental, como la edad biológica para desplegar esa decisión, son aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró. Por lo tanto ésta implica la capacidad de ser sujeto activo del delito. La imputabilidad no es mencionada, por tratarse de una referencia al delincuente, no al delito

Culpabilidad.

El concepto de culpabilidad, dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual el de un sicólogo, el de un normativista o el de un finalista. Así, el primero diría, que la culpabilidad es el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material, y el segundo, es el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable y el tercero diría que es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta.

La culpabilidad en la tesis finalista se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa, el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad porque son contenido del tipo.

La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

Punibilidad.

La punibilidad es el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal. El aspecto negativo de la punibilidad se llama excusa absolutoria que son aquellas circunstancias específicamente señaladas en la ley y por las cuales no se sanciona a la gente

3.3 Ubicación del Delito en el Nuevo Código Penal para el D.F.

Si bien es cierto existen figuras dentro de la legislación penal vigente que van a proteger a la familia, tenemos por algunos lados a la Bigamia, a la Violación, al Abuso Sexual, a las Lesiones entre otros, sin embargo delitos como Estupro, Incesto también pueden estar dentro de esta valoración al igual que las amenazas y otros más que pueden llegar a ser menos importantes.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ya contempla la importancia de la procreación asistida y esto viene a colación en cuanto a los derechos sexuales, es un importante avance a favor de la familia, delitos como variación del estado civil en contra de la subsistencia familiar contemplados en el caso de los segundos, en el art.193 del código mencionado nos habla respecto de la falta de pago de alimentos y eso relativamente está correcto, siempre y cuando tengamos Ministerios Públicos capaces de saber entender los elementos del tipo y Jueces capaces de encontrar la solución a éste problema.

El tipo de violencia familiar ha pasado por muchas reformas, ante la ineficacia de las autoridades para poder encuadrar la conducta a la descripción típica fue necesaria una reforma en la cual se tratara de hacer más simple el tipo para que nuestros funcionarios públicos pudieran saber trabajar éste delito, y basta con identificar en el Código Penal del Estado de Hidalgo y del Estado de Coahuila de Zaragoza, que tienen exactamente el mismo problema, el art. 243 bis del Código Penal del Estado de Hidalgo dice que “por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que de manera reiterada se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, contra su integridad física o psíquica, independientemente de que pueda o no producir un delito.”

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina, concubino, pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral sanguíneo o afín hasta cuarto grado, adoptante o adoptado que habitan la misma casa de la víctima.

A su vez el art. 200 del Nuevo Código Penal para el D.F. señala en sus 2 fracciones lo siguiente:

- I.-haga uso de los medios físicos o psícoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzca lesiones.
- II.-Omita evitar el uso de los medios a los que se refiere la fracción anterior.

Por otra parte, si revisamos las 3 versiones, la del Código Civil para el Estado de Hidalgo., la del Código Penal para el D.F. y obviamente el Código Civil para el D.F. nos podemos dar cuenta que en esencia dicen lo mismo, ya que seguimos partiendo de la premisa de que debe de ser reiterativa, de que debe ser entre gente viva en un mismo domicilio sin delimitar quiénes pudieran ser los familiares o sin el fundamento mínimo de familia,

así como la reiteración de la conducta por el agresor y aún más, ante una fracción segunda del código penal mencionado, que no dice nada, que sólo nos dice mira lo de arriba y esto se ve más agravado aún con una tercera definición de violencia familiar, y la encontramos en la no muy brillante Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, y la cual dice en su art. 3° fracción tercera que Violencia familiar: aquel acto de poder u omisión intencional recurrente o cíclico dirigido a someter, controlar o agredir física, verbal o psíquicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar...

El problema es realmente grave, nos estamos dando cuenta que la Ley que tiende a ser absurda nos da elementos nuevos que no pueden ser retomados por la ley coercitiva, en éste caso la ley civil y la penal, pero podemos darnos cuenta que de que contempla elementos modernos, como que “ya no deben de estar en el domicilio”, sin embargo se atrasa en otros como que “la conducta debe ser cíclica”.

Esto es significativamente un error de apreciación, porque cuando estamos hablando de ciclicidad, tenemos que estar concientes de cuando empieza y cuando termina una conducta de violencia familiar, el delito por su naturaleza es continuo, lo cual dejaría en falsedad la excepción de que la conducta es de forma cíclica, como se puede observar, esto es verdaderamente una enredadera de conceptos que difícilmente en éste trabajo vamos a poder solucionar, sólo nos queda referir la gran necesidad de que se reglamente no sólo en materia de violencia familiar, sino en materia común, un derecho de familia que sea ajeno a las viejas instituciones de Derecho que tenemos hoy en día.

Capítulo

IV

NECESIDAD DE DIFUNDIR UNA
CULTURA SOBRE LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR Y SUS
SOLUCIONES DENTRO DEL
MARCO JURÍDICO MEXICANO

4.1 Necesidad de difundir el conocimiento jurídico en los distintos niveles educativos (primaria y secundaria).

Si bien es muy conocido por todos, la educación es muy importante y creemos que sería muy buena idea llevar a los niveles de primaria y secundaria una cultura jurídica sobre la violencia intrafamiliar para que conozcan del problema, los tipos de violencia que pueden sufrir, como también las mujeres, que estén informados sobre sus derechos, conozcan de las leyes y hacer uso de ellas para así tratar de evitar más abusos.

Es un problema que hasta nuestros días no se le ha dado la importancia necesaria que debe tener, la violencia en la escuela es muy conocida por todos nosotros, cuantas veces no hemos escuchado en la radio y visto en la televisión o periódicos, noticias de niños maltratados en la escuela esto no es nada bueno para ellos ya que esto es nocivo para el crecimiento personal e intelectual del niño, y no sólo los alumnos son víctimas de violencia en las escuelas, sino también los profesores han sido víctimas de estudiantes, los cuales han sido influenciados por alguna película, programas de televisión, música o video juego que han servido de instrumento para que el alumno se vuelva violento y que más adelante comentaremos.

Queremos proponer una cultura jurídica a esos niveles escolares ya que es la edad en la que los menores son más receptivos y absorben con más rapidez las enseñanzas que se les brinda y esto podría servir para que tengan una cultura de bienestar familiar, creemos que el Estado también debe de participar en esa cultura jurídica porque esta obligado a ello como lo dice Art. 3 de la Constitución establece en su primer y segundo párrafo que todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados y Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Así también, a ayudar a los niños que sufren de maltratos en casa, para que sepan que la ley los protege tanto a ellos como a su familia, también creemos que sería muy útil que los maestros puedan tener un mayor contacto con los alumnos y entender lo que les pasa, que el personal docente tenga una mayor preparación para tomar mejor su papel de guías y orientadores, que haya un mayor acercamiento entre padres y maestros ya que la señal más obvia de un niño maltratado es la de una rebeldía en la escuela y un bajo rendimiento escolar.

Por otro lado, sabemos que hay escuelas donde los niños están entusiasmados por varios proyectos, donde ellos son los protagonistas y participes, donde pueden utilizar toda su energía para realizar dichos proyectos, en estos lugares es más difícil que aparezcan casos de violencia, pero en otras escuelas hay sistemas internos altamente autoritarios, donde podría pensarse que no hay violencia, pero el día que llega a faltar aquella figura que es la que representa la autoridad es cuando se dan los hechos violentos.

Creemos que es bueno que los alumnos conozcan los derechos que tienen, pero también es bueno que sepan que tienen derecho a una vida sin violencia, no basta con sólo cumplir con el programa escolar sino también sería de mucha ayuda que las escuelas tuvieran algún tipo de escuelas para padres en el que no se les va a enseñar a serlo, pero sí a ayudarlos a saber manejar el problema y también para los maestros para que puedan ser unos buenos guías y orientadores dentro del camino del conocimiento.

4.2 Papel de los medios de comunicación en la difusión de dicha cultura jurídica

También hay que hablar de otra situación que es muy preocupante como lo es la violencia en la televisión, la radio y los video- juegos. Cada vez más la tecnología nos da una gran cantidad de posibilidades par la comunicación; desde la aparición de la telefonía hasta el satélite, es asombroso el progreso que se ha alcanzado con el perfeccionamiento de los medios de comunicación, mediante los grandes avances de la ciencia y la tecnología moderna.

Pero, por muy grande que sea la perfección que se ha tenido por esos medios, son solamente eso “medios o instrumentos”. La comunicación involucra otros elementos humanos, como el hombre protagonista de la noticia, del acontecer y el que es el captador, intérprete y transmisor de ese acontecer, hasta el receptor y medio humano-social en que se este proyecta los resultados del mensaje recibido.

Si la comunicación es un proceso social para todos, en donde radica entonces el problema de los medios de comunicación y hasta donde puede provocar la violencia, en la actualidad todo está permitido, cualquier cochinada o basura tiene espacio.

Pero antes de seguir a delante veamos lo que la ley nos dice respecto de a quien o quienes corresponde ver sobre el contenido la programación que vemos en la televisión o la música que escuchamos en radio.

Y para empezar veamos que el art. 4 de la ley federal de radio y televisión dice que la radio y televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

El art.5 de esta misma ley dice en sus primeras 3 fracciones que la radio y televisión, tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.-Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares.

II.-Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.

III.-Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

También el art. 6 de esta misma ley nos dice que en relación con el artículo anterior, el Ejecutivo federal por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado, los Gobiernos de los Estados, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos, promoverán la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural y cívica.

El art. 9 de la ley ya mencionada nos menciona las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, además de que es ella quien otorga las concesiones y su revocamiento (interpretación de el artículo).

El art.10 del mismo ordenamiento establece que compete a la Secretaría de gobernación:

I.-Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto de la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos.

II.-Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo.

III.-Derogado.

IV.-Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el art. 59 de esta ley.

Art. 59 dice que las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

V.-Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley.

VI.-Las demás facultades que le confiere esta ley.

El art. 11 de la misma ley establece en sus fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII que la Secretaria de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y televisión.

II.-Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico.

III.-Promover el mejoramiento cultural y propiedad del idioma nacional que difundan las estaciones de radio y televisión.

IV.-Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil.

VI.-Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participe en las transmisiones.

VII.-Informar a la Secretaria de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes.

VIII.-Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al gobierno federal, con apego al artículo tercero Constitucional cuando se trate de cuestiones educativas.

El art. 13 de esta misma ley establece que al otorgar las concesiones a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser, comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones de radio requerirán de concesiones. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios sólo requerirán de permiso.

El art. 46 de esta misma ley, nos menciona que las difusoras operarán con sujeción al horario que autorice la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes y posibilidades técnicas de utilización de los canales.

El art.58 de esta misma ley nos dice que el derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la constitución y de las leyes.

Para la programación infantil el art.59 bis de esta ley, nos dice que la programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá:

I.-Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.

II.-Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.

III.-Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.

IV.-Promover el interés científico, artístico y social de los niños.

V.-Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso informativo en la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores. La programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta ley.

El art.63 de la ley mencionada establece que quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia, o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas, queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

Art.67 de este ordenamiento señala en sus fracciones II y IV, que no hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza(fracción II)y que no deberá hacer, en la programación referida por el art.59 bis, publicidad que incite a la violencia; así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición(fracción IV).

El art.72 de esta misma ley nos hace mención, que para los efectos de la fracción II del art. 5° de la presente ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

El art. 90 de esta ley nos dice que se crea un organismo independiente de la Secretaria de Gobernación denominado Consejo Nacional de la Radio y Televisión, integrado por un representante de dicha Secretaria, que fungirá como presidente, uno de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, otro de la de Educación Pública, otro de la Salubridad y Asistencia, dos de la Industria de la Radio y Televisión y dos de los trabajadores.

El art. 91 de esta ley nos dice en su fracción IV que el Consejo de Radio y Televisión tendrá la siguiente atribución que es la de elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones.

Esto es lo que la ley nos señala ahora veremos que es lo que establece el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En su art.2 dice que en el cumplimiento de las funciones que establecen la Ley Federal de Radio y Televisión y este Reglamento, la radio y la televisión deben constituir vehículos de integración nacional y enaltecimiento de la vida en común, a través de sus actividades culturales, de recreación y de fomento económico.

El art. 3 de este reglamento señala que la radio y televisión orientaran preferentemente a sus actividades a la aplicación de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propagación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones;

el estímulo a nuestra capacidad para el progreso, a la facultad creadora del mexicano para las artes y el análisis de los asuntos del país desde el punto de vista objetivo, a través de orientaciones adecuadas que afirmen la unidad nacional, la equidad de género y el respeto a los derechos de los grupos vulnerables.

El art.4 de este mismo reglamento señala que la función informativa constituye una actividad específica de la radio y televisión tendiente a orientar a la comunidad, en forma veraz y oportuna, dentro del respeto de la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden y la paz pública.

En cuanto a la competencia nos dice el art.7 de el reglamento ya antes mencionado, que el presente ordenamiento reglamenta únicamente las atribuciones que la Ley Federal de Radio y Televisión otorga a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes en materia de concesiones y permisos; a la Secretaria de Gobernación, por conducto de la Dirección General de la Radio, Televisión y Cinematografía, y a la Secretaria de Educación Pública.

El art.9 del mismo reglamento establece en sus fracciones III, IV, V y VI que a la Dirección General de Radio, Televisión cinematografía de la Secretaria de Gobernación compete regular los contenidos de las transmisiones de radio y televisión (fracc.III), resolver las solicitudes de clasificación para transmitir películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros, producidos en el país o en el extranjero, así como vigilar su observancia(fracc.IV), autorizar la transmisión de programas desarrollados o producidos en el extranjero o un organismo internacional(fracc.V) y vigilar, con la participación que corresponda a otras dependencias, que los contenidos de las transmisiones de radio y televisión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, de este reglamento y de los correspondientes títulos de concesión o permisos(fracc.VI).

El art. 24 de este mismo reglamento nos dice que para los efectos de los art. 59 bis, párrafo último, y 72 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía clasificará las películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados de la siguiente manera:

I.- "A": aptos para todo público, los cuales podrán transmitirse en cualquier horario.

II.- "B": aptos para adolescentes y adultos, los cuales podrán transmitirse a partir de las veinte horas(8:00 p.m.).

III.- "B-15": aptos para adolescentes mayores de 15 años y adultos, los cuales podrán transmitirse a partir de las veintiuna horas(9:00 p.m.).

IV.- "C": aptos para adultos, los cuales podrán transmitirse a partir de las veintidós horas(10:00 p.m.).

V.- "D": aptos para adultos, los cuales podrán transmitirse a partir entre las cero horas y las cinco hora(12:00 a.m. y las 5:00 a.m.).

La Secretaria de Gobernación, previa opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión, emitirá los criterios generales de clasificación. Estos criterios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y serán aplicados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para la clasificación de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados.

La Secretaria de Gobernación podrá autorizar la transmisión, a cualquier hora e independientemente de su clasificación, en casos específicos y cuando a su juicio existan circunstancias que así lo ameriten, como la calidad artística del programa, el tipo de auditorio a que va dirigida, su temática u otras razones similares.

El art.26 del mismo reglamento mencionado establece que, los concesionarios y permisionarios anunciarán las clasificaciones que correspondan en los términos del art. 24 de este reglamento, al iniciarse la exhibición del programa y a la mitad del mismo, utilizando algún mecanismo técnico de sobreimpresión que no afecte la imagen. El anuncio deberá tener una duración mínima de treinta segundos.

El art.34 de este reglamento nos dice, que queda prohibido a los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, comentaristas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad, publicistas y demás personas que participen en la preparación o realización de programas y propaganda comercial por radio y televisión y señala lo siguiente en sus fracciones I, II, III, IV y VIII que es la de, efectuar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz o al orden públicos(fracc.I); todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que, directa o indirectamente, discrimine cualesquiera razas(fracc.II); hacer apología de la violencia, del crimen o de vicios(fracc.III); realizar transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante palabras, actitudes o imágenes obscenas, frases o escenas de doble sentido, sonidos ofensivos, gestos y actitudes insultantes, así como recursos de baja comicidad(fracc.IV); presentar escenas, imágenes o sonidos que induzcan al alcoholismo, tabaquismo, uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas (fracc.VII).

El art. 35 de este mismo ordenamiento establece que, se considera que se hace apología de la violencia, el crimen o los vicios en los siguientes casos:

- I.-Cuando se excite al desorden, se aconseje o se incite al robo, al crimen, a la destrucción de bienes o se justifique la comisión de los delitos o a sus autores;
- II.-Cuando se defiendan, disculpen o aconsejen los vicios; y
- III.-Cuando se enseñe o muestre la forma de realizar delitos o practicar vicios, sin demostrar durante la transmisión las consecuencias sociales adversas de esos hechos.

El art. 36 del reglamento ya mencionado dice que, se considera que se corrompe el lenguaje cuando las palabras utilizadas por origen o por su uso sean consideradas como procaces.

El art.37 del mismo reglamento establece que, se consideran contrarias a las buenas costumbres:

I.-El tratamiento de temas que estimulen las ideas o prácticas contrarias a la moral, a la integridad del hogar, se ofenda al pudor, a la decencia o excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos, y

II.-La justificación de las relaciones sexuales ilícitas o promiscuas y el tratamiento no científico de problemas sociales tales como la drogadicción o el alcoholismo.

El art.41 de este mismo reglamento nos dice que, los comerciales filmados o aprobados para la televisión, nacionales o extranjeros, deberán ser aptos para todo público.

El art.42 de este reglamento dice en su fracción III que la publicidad de bebidas alcohólicas deberá, hacerse a partir de las veintidós horas, de acuerdo con la fracción III del artículo 24 de este reglamento.

El art.43 de este mismo reglamento nos dice que, no podrá hacerse propaganda comercial al tabaco en horario destinado para todo público.

Nos menciona el art. 44 de este mismo reglamento que, queda prohibido toda publicidad referente a:

I.-Cantinas.

II.-La publicidad que ofenda a la moral, el pudor y las buenas costumbres, por las características del producto que se pretenda anunciar.

Nos hace mención el art.49 ya de este mismo reglamento en sus fracciones III y VI que para la realización de sus fines, el Consejo tendrá (Consejo Nacional de Radio y Televisión), entre otras las atribuciones siguientes que es la de realizar los estudios, investigaciones y análisis que considere necesarios sobre los contenidos programáticos de la radio y televisión(fracc.III) y promover la autorregulación en materia de contenidos, con el propósito de lograr una programación de claridad y responsabilidad dentro de los parámetros legales(fracc.VI).

Estos son algunos artículos que creemos que son los más importante del Reglamento, pero veamos que nos dice la Ley Federal de Cinematografía.

Esta ley nos dice en su art.4 que, la industria cinematográfica nacional por si sentido social, es un vehículo de expresión artística y educativa, y constituye una actividad cultural primordial, sin menoscabo del aspecto comercial que le es característico. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

En su art.25 de esta misma ley nos establece que, las películas se clasificarán de la siguiente manera:

- I.-“AA”: películas para todo público.
- II.-“B”: películas para adolescentes de doce años en adelante.
- III.-“C”: películas para adultos de dieciocho años en adelante.
- IV.-“D”: películas para adultos, con sexo explícito, lenguaje procaz, o alto grado de violencia.

Las clasificaciones “AA”, “A” y “B” son de carácter informativo, y solo las clasificaciones “C” y “D”, debido a su características, son de índole restrictiva, siendo obligación de los exhibidores negar la entrada a quienes no cubran la edad prevista en las fracciones anteriores.

El art. 41 de esta misma ley establece en su fracción I incisos “g” y “h” que, la Secretaria de Educación Pública tendrá las atribuciones siguientes: que a través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes(fracc.I), procurar la difusión de la producción del cine nacional en los diversos niveles del sistema educativo(inciso g) y promover el uso del cine cómo medio de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar(inciso h).

El art. 42 de esta misma ley señala que, la Secretaria de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía en su fracción II tendrá las siguientes atribuciones que es la de, otorgar la clasificación de las películas en los términos de la presente Ley y su Reglamento, así como vigilar su observancia en todo el territorio nacional (fracc.I).

Y por último en el art.43 de este mismo reglamento nos dice que, las facultad de imponer las sanciones establecidas en esta Ley compete a la Secretaria de Educación Pública y a la Secretaria de Gobernación, sin perjuicio de aquellas que corresponda imponer a las demás dependencias de la Administración Publica Federal.

Con esto señalamos que la radio, televisión y cine tienen leyes y reglamentos y entonces por que si contamos con estos ordenamientos seguimos viendo programas con tanta violencia y de muy baja calidad cultural.

La imagen de las relaciones familiares que existen, está muy lejos de ser tranquila, fluida o agradable y mucho menos edificante y educadora, sino más bien tienen situaciones donde la perturbación, la anomalía y la angustia existen en los hogares y constantemente observamos tragedias morbosas.

Violaciones, escenas de cama que se repiten incansablemente en películas, telenovelas y series; las malas palabras que se riegan por toda la programación. La infidelidad conyugal es presentada como si fuera en donde se mueven las actividades de los esposos, la indiferencia y el desprecio o el odio y el crimen que remplazan el amor recíproco de padres e hijos.

El amor libre y las relaciones extra conyugales y prematrimoniales son idealizadas, el sadismo y la crueldad, la vulgaridad, el incesto y la violación, la drogadicción y la criminalidad.

Debemos reconocer que hay programas en la televisión abierta que son violentos, sólo bastaría tomar algunos como referencia como son Los Simpsons, los cuales muestran un nivel de violencia, que aunque sea con humor no es recomendable para los menores de 12 años por su complejidad y que tiene como fin hacer una crítica a la sociedad anglosajona, es un programa con violencia que los menores ven como si fuera algo normal.

Otro ejemplo de dibujos animados son *Dragon Ball*, el cual muestra muertes, peleas, palabras fuertes (maldito, infeliz y muere maldito por decir algunas) escenas donde el maestro Roshi que es el maestro del personaje principal, es un viejito libidinoso que siempre está viendo revistas de adultos y viéndoles los senos a las mujeres y esto también me recuerda que también hay mujeres con unos cuerpos exuberantes donde hacen tomas a sus pechos o glúteos.

Otros son los *Caballeros del Zodiaco*, el cual trata de unos adolescentes que no pasan de los 15 años y que son llevados a distintos lugares para ser entrenados, para que cuando estén preparados, sean ellos los que lleven la paz a la tierra y tienen que enfrentar a otros que quieren destruirla, es una caricatura donde también se muestra sangre y palabras fuertes para los menores,

otras caricaturas son *Las Chicas Super Poderosas*, *Teen Titans*, *Las Tortugas Ninja*, y *Yu Hi Oh* por decir algunos más.

Otro de los programas que esta dentro del horario para todo público es el de Laura en América un programa con temas muy fuertes como violación, prostitución, drogadicción y el tema de violencia intrafamiliar, en donde se muestra la crueldad del ser humano y donde también hay golpes como palabras fuertes.

Además en estos últimos años se han empezado a realizar programa de otro tipo, en donde las personas comunes y corrientes son los protagonistas, estos son los ya conocidos como *reality shows*. El objetivo de este programa es capturar la vida privada y hacer público lo que antes era privado que solo existía dentro de cuatro paredes, cuando más íntimo es el fenómeno, más atractivo. Algunos ejemplos de estos son el tan conocido *Big Brother*, *Expedición Robinson*, *Confianza Ciega*, etc. Una de las críticas más comunes a este tipo de programas es el de la edición. Los mismos participantes o protagonistas por llamarlos de algún modo, aseguran que, a veces, por hacer más interesante un programa se fuerzan escenas o se evita mostrar ciertas cosas.

Además se exhiben continuamente escenas de violencia y sexo, sin faltar las malas palabras. Los protagonistas de estos “experimentos” hacen crítica muy libremente, concretan todo tipo de provocaciones ante las cámaras, juzgan talentos y virtudes, se muestra la ociosidad, no les preocupa su estado físico, son muy crueles en el confesionario(en el caso de *Big Brother*), se tocan mucho, mantienen pláticas sin importancia, lloran todo el tiempo, etc. Y esto sin comentar programas deportivos donde hacen publicidad a bebidas alcohólicas y comerciales de cremas reductoras donde aparecen mujeres semidesnudas.

Pero por otro lado, no todo es malo en México podemos decir que la población todavía se caracteriza de “fresa” o “persignada”, por que los reality shows han sido un fracaso, basta con ver los niveles de audiencia del Big Brother, en el cual la población prefería ver un concierto los domingos de La Academia que ver algo como Big Brother.

Ya que el impacto social que se da en Europa es muy grande, a diferencia del que hay en México, donde si existe un problema es que la sociedad ya se ha vuelto más morbosa, y como no, ya que en todo el día y ya casi a todas horas vemos en la televisión mexicana como la violencia ficticia y la real son negocios para las televisoras en verdad muy atractivos y muy jugosos.

Pero como mencionábamos no todo esta mal, ya que también las televisoras sean preocupado por transmitir programas educativos y difundir campañas como la de el Instituto Nacional de las Mujeres(Inmujer), la cual muestra a comunicadoras, periodistas y actrices golpeadas con el slogan de “si golpeas a una nos golpeas a todas” el cual tienen varios mensajes importantes que pueden ir dirigidos, a los hombres, para que mediten sobre el caso y hagan conciencia, a las mujeres, para que no se dejen golpear y denuncien, a los padres de familia, para que eduquen a sus hijos y respeten a la mujer y niños, y a los legisladores, para que tomen cartas en el asunto y legislen sobre el tema, que la mujer este mejor protegida y que haya penas más severas.

También hay y hubo telenovelas donde se toca el tema de la violencia como lo fue “3 Mujeres”, “Mujeres Engañadas”, “Las Vías del Amor”, “Clase 406”, “Esposa Virgen”, “Piel de Otoño”, “Nada Personal” y “Lo que Callamos las Mujeres”, por señalar algunas(14).

(14) Información obtenida del programa “Viva la Mañana” transmitido el día 24 de Noviembre del 2005 y del Programa “Con sello de mujer” transmitido el día 25 de Noviembre del mismo año

Otro programa que a servido de ayuda es, "Mujer casos de la vida real", el cual muestra la cruda realidad de las mujeres que un su mayoría son maltratadas por los hombres y que creemos que por su contenido de temas violentos debería de transmitirse en el horario señalado por la Ley, ya que esta al alcance de los niños y eso sin mencionar la música que en sus letras incitan a la violencia y que contienen mensajes subliminales, también los video juegos los cuales tienen contenidos altamente violentos que no tienen ninguna restricción y pueden ser adquiridos por cualquier niño o adolescentes.

Pero aquí nos resalta otra pregunta ¿Dónde pueden ir las personas que han sido víctimas del maltrato físico, psicológico y sexual por parte de su cónyuge? Es el tema que a continuación daremos entrada y que es de gran importancia.

4.3 Instituciones que brindan apoyo a víctimas de violencia intrafamiliar

Como ya hemos mencionado la mujer ha sido víctima del maltrato de su pareja, cosa que nos parece de lo más vergonzoso que siga existiendo en nuestro país, en donde las cifras son alarmantes. Les pedimos a las jovencitas que tengan mucho cuidado, que conozcan a sus novios por que sabemos, y queremos que quede claro que el hombre de una forma muy sutil en la relación quiere dominar a la mujer la violencia es un abuso del poder, de dominio, de control y esto empieza con los celos y luego sigue con las prohibiciones(de ver a los amigos, padres, etc.) y si esto es de novios que les puede esperar de casadas, también que las madres tengan un mayor acercamiento con sus hijas.

Tomando información de programas que trataron el problema, e hizo mención la Dir. Gral. De Promoción y Enlace del Instituto Nacional de las Mujeres Martha Laura Carranza en una encuesta nacional llevada a cabo junto con el INEGI en la que preguntaron ¿Qué si la mujer durante el matrimonio o en la relación de pareja, siente obligada a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad? A lo que el 11% de las mujeres contesto que sí(15).

También comento que el porcentaje de mujeres en Distrito Federal que ha sufrido violencia emocional es de 46.6%, la que ha sufrido violencia física es de 9.3%, la que ha sufrido de violencia sexual es de 7.8%, la que ha sufrido de violencia económica es de 29.3%, las que sufren de violencia económica y emocional es de 26.3%, la que sufre de violencia económica y sexual es de 6.3% y las que sufren de violencia física, emocional, sexual y económica es de 5.7% estas son cifras realmente alarmantes que según las estadísticas cada 35 minutos una mujer es golpeada en la república mexicana y 30 mujeres mueren al día por esta situación y que un 80% de las mujeres son víctimas de violencia, el 9% son víctimas los hombres, 9% no informan, 1% son niñas y el otro 1% son niños(16).

Pero retomando la pregunta que hicimos al principio daremos los nombres de las instituciones a las que pueden acudir las mujeres y los niños que sufren de esta dolorosa y vergonzosa situación.

Podemos empezar mencionando al Centro de Atención a la Violencia Familiar(CAVI) en la que se les brindará asesoría legal y psicológica, para obtener informes pueden llamar a los teléfonos 53-45-52-48 y 53-45-52-28.

Otra institución es la Institución Nacional de las Mujeres(INMUJER) en la que pueden comunicarse al teléfono 01 800-9112511.

(15)Ibiden
(16)Ibidem

También existe la Institución de Mujeres del Distrito Federal y el teléfono es 55-12-28-59 y ellos los canalizaran a la delegación que les corresponda.

También pueden llamar a la Agencia de Ministerio Público para la Violencia Familiar y Sexual a los teléfonos 53-17-31-35 y al 53-10-97-71.

Pueden pedir informes con Silvia Edith Morales Coor. De Área de Personas Adultas de La Asociación Para el Desarrollo Integral de las Personas Violadas A.C.(ADIVAC). A los teléfonos 56-82-79-69.

Queremos proponer que haya acciones inmediatas, no basta dejarle todo al gobierno federal, seria bueno que también las empresas junto con la sociedad civil unan fuerzas para poder erradicar en algún momento la violencia ya sea con más campañas para la protección a la mujer y a los niños, dar más apoyo a las instituciones ya existentes y seria bueno crear más instituciones judiciales modernas donde haya jueces especializados en la materia y por que no decirlo la creación de un Código Familiar en el cual se enmarquen todos los conceptos fundamentales, desde el concepto formal de la familia, tenemos enfrente de nosotros problemas criminales que el derecho no ha pensado, como ¿Qué pasaría si el padre o la madre utiliza uno de los tantos medios electrónicos como el Internet para crear y fomentar la violencia familiar?.

Y para terminar solo queremos hacerles llegar estos pensamientos para reflexionar sobre este gran problema que vivimos, en el que nos estamos comportando como bestias y no como seres humanos, en donde siempre hemos demostrado la compasión cuando vemos a quien esta afligido y ayudamos al que lo necesita. Esta en nosotros cambiar esta situación y decir ¡NO MÁS VIOLENCIA, YA BASTA! Y recordar que no sólo el 25 de Noviembre es el día internacional a la no violencia contra la mujer, ya que la mujer no sufre violencia un día, la violencia se vive todos los días y debemos recordarlo todo el tiempo para vivir en un mundo sin violencia.

Papi, devuélveme mis manitas.

Una familia se había comprado un auto nuevo, 0 Km. hermoso, se mire por donde se mire, el tapizado, el color... todo.

El padre amaba ese auto, su esfuerzo estaba allí. Salieron el, su esposa y el pequeño de ambos de solo 3 años; llegando a una estación de servicio bajan los padres y dejan al niño en el auto, cerrando las puertas... el niño, encontró un marcador y comenzó a escribir en todo aquel tapizado, con un gran entusiasmo y amor, ya que los niños hacen sus cosas en esta condición.

Después de un rato llegan los padres y al ver el cuadro, el padre comenzó a encenderse en furia y al ver su "hermoso tapizado" todo rallado, comenzó a golpear al niño en sus manos y a golpearlo con mucha fuerza... hasta que tuvieron que sacarlo al niño de entre sus golpes, el niño estaba en muy mal estado tuvieron que llevarlo hospitalizado.

Suena el teléfono en casa de la familia y atiende el padre,... los llamaban del hospital, era necesario que se presentaran, se habían complicado las cosas...El padre se presenta y le notifican que debieron amputarle las manos al niño, ya que no había otra opción posible.

Entrando el padre a la habitación envuelto en lagrimas... el niño le dice sonriente. .. !! Hola papi ¡¡.. ya aprendí la lección... no lo voy a hacer más papi.. .pero por favor !! devuélveme mis manitas ¡¡

El padre salió de aquella habitación y se suicidó....

¿Por que le damos tanta importancia a las cosas materiales al grado de lastimar a nuestros seres queridos?

¡ Recibí flores hoy !

¡Recibí flores hoy!

No es mi cumpleaños o ningún otro día especial; tuvimos nuestro primer disgusto anoche, y él dijo muchas cosas crueles que en verdad me ofendieron. Pero sé que está arrepentido y no las dijo en serio, porque él me mandó flores hoy.

¡Recibí flores hoy!

No es nuestro aniversario o ningún otro día especial; anoche me aventó contra la pared y comenzó a ahorcarme. Parecía una pesadilla, pero de las pesadillas despiertas y sabes que no es real; me levanté esta mañana adolorida y con golpes en todos lados, pero yo sé que está arrepentido; porque él me mandó flores hoy.

¡Recibí flores hoy!

Y no es día de San Valentín o ningún otro día especial; anoche me golpeó y amenazó con matarme; ni el maquillaje o las mangas largas podían esconder las cortadas y golpes que me ocasionó esta vez. No pude ir al trabajo hoy, porque no quería que se dieran cuenta. Pero yo sé que está arrepentido; porque él me mandó flores hoy.

¡Recibí flores hoy!

Y no era día de las madres o ningún otro día especial anoche él me volvió a golpear, pero esta vez mucho peor. Si logro dejarlo, ¿qué voy a hacer? ¿Cómo podría yo sola sacar adelante a los niños? Qué pasará si nos falta el dinero?. Le tengo tanto miedo, pero dependo tanto de él, que temo dejarlo Pero yo sé que

está arrepentido porque el me mando flores hoy.

¡Recibí flores hoy!

Hoy es un día muy especial: Es el día de mi funeral. Anoche por fin logró matarme. Me golpeó hasta morir. Si por lo menos hubiera tenido el valor y la fortaleza de dejarlo; si hubiera aceptado la ayuda profesional. Hoy no hubiera recibido flores! ¡Al final, el amor que recibes es el amor que das!

POR UNA VIDA SIN VIOLENCIA Y NO A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CONCLUSIONES

1.- Podemos mencionar que la familia es un núcleo importante dentro de la sociedad y por lo tanto debemos cuidarla y mantenerla saludable psicológicamente.

2.- Sabemos que hay factores sociales que pueden ser los detonantes para que explote la violencia en casa, por eso debemos tener una cultura sobre la problemática que puede generar esa violencia sobre nuestra familia (hijos y esposa).

3.- Necesitamos una mayor cultura sobre el problema, para que generaciones futuras no la adopten y así poder evitar más situaciones violentas.

4.- Hacer ver que la violencia no hace al hombre más hombre (varón) sino que lo convierte más en un animal, un ser sin sentido.

5.- Vivimos en una sociedad que mantiene sus tradiciones, pero tenemos que difundir temas en los que se demuestre que el “machismo” no es parte de una tradición sino una actitud retrograda, pues sólo en tiempos de las cavernas el hombre golpeaba a la mujer.

6.- Hemos avanzado en la ciencia, medicina, hemos llegado a la luna, hemos alcanzado cosas que no creíamos alcanzar y por eso mismo tenemos que tener una mayor educación y cultura sobre lo terrible que es la violencia (violencia intrafamiliar).

7.- Hay leyes las cuales defienden a la familia (mujeres y niños) pero no basta con eso, debemos tener más información sobre que instituciones pueden ayudar a gente que sufre de estos problemas, ya que esto no sólo destruye a la familia, sino también puede destruirte físicamente (muerte o lesiones) ó psicológicamente.

8.- La violencia intrafamiliar es contemplada en un capítulo especial del Código Civil y como causal de divorcio, lo cual denota una particular atención de nuestros legisladores respecto de este grave problema.

9.- En materia de Procuración de Justicia debemos resaltar la creación de órganos especiales de investigación a fin de integrar de una mejor manera indagatorias que se inician con actos de violencia intrafamiliar.

10.- Debemos de capacitar a nuestras autoridades para resolver problemas como este y sensibilizarlos ya que la sociedad ha perdido la confianza hacia ellos.

11.- Pero no solo a las autoridades hay que capacitar, sino también nos corresponde a nosotros como miembros de una familia a educar a nuestros hermanos, hijos, etc. Porque aunque no podemos estar todo el tiempo con ellos, si podemos cuidar lo que ven y orientarlos.

12.- Esta en cada uno de nosotros poder combatir el problema, a fin de quitar la imagen del "machismo" a los hijos, para que respeten a la mujer al ser humano, para así poder vivir en una sociedad más respetuosa a la vida.

13.- Por todo lo anterior debemos tener una mayor cultura jurídica sobre la violencia intrafamiliar en nuestras escuelas, para que desde temprana edad se forme un respeto hacia las personas que conforman dicho núcleo.

BIBLIOGRAFIA

1. http://www.monografias.com/trabajos16/violencia-intrafamiliar/violencia_intrafamiliar.sh...21/09/2005.
2. Recasens Siches Luis, Tratado General de Sociología, Editorial Porrúa, México 1982.
3. Diccionario Larouse Básico Escolar.
4. Lozano Andrade José Inés, Introducción a las Ciencias Sociales, Editorial Plaza y Valdez, México 1993.
5. Recasens Siches Luis, Sociología, Editorial Porrúa, México 1960.
6. Baqueiro Rojas Edgar, Derecho De Familia Y Sucesiones, Editorial Harla, México 1998.
7. Agenda Civil Del D.F. 2005, Ediciones Fiscales ISEF.
8. Código Penal para el D.F. 2005, Editorial Sista.
9. Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México 1975.
10. Jiménez De Asúa Luis, La Ley y el Delito, Editorial A. Bello, Caracas.
11. Quintanilla González José Arturo, Derecho Penal Mexicano (parte general), Editorial Porrúa S.A.; México 1993.
12. Programas de Televisión “Viva la Mañana” y “Con Sello De Mujer” transmitidos los días 24 y 25 de Noviembre del año 2005.